



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**FIRST MAJESTIC SILVER CORP.,
(DEMANDANTE)**

C.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(DEMANDADA)**

(Caso CIADI No. ARB/21/14)

**RESPUESTA A LA SEGUNDA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LA
DEMANDANTE**

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Alejandro Rebollo Ornelas

Geovanni Hernández Salvador

Luis Fernando Muñoz Rodríguez

Marisela Vázquez Estrada

Oscar Manuel Rosado Pulido

Alicia Monserrat Islas Martínez

Fabián Arturo Trejo Bravo

Tereposky & DeRose

Greg Tereposky

Daniel Hohnstein

Alejandro Barragán

Juan Pablo Gómez

22 de diciembre de 2025

ÍNDICE

A.	Introducción	1
B.	Hechos.....	2
1.	El Crédito Fiscal para el ejercicio fiscal 2012	2
a.	Determinación del crédito fiscal 2012	4
b.	Los Créditos Fiscales, incluido el Crédito Fiscal 2012, no derivan ni dependen de la RMPT ni del Juicio de Lesividad	6
2.	Los juicios en contra del Crédito Fiscal 2012.....	10
a.	El Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad ante el TFJA.....	10
b.	El Juicio de Amparo Directo [REDACTED]	10
c.	El Recurso de Reclamación [REDACTED] y la conclusión definitiva del control constitucional.....	11
3.	Cobro del Crédito Fiscal 2012	16
4.	Negociación de las partes.....	18
C.	Argumento Legal	19
1.	Estándar legal aplicable	21
a.	El Tribunal no tiene Jurisdicción para emitir la medida provisional.....	21
b.	No existe ningún riesgo de daño a un derecho	25
c.	La medida solicitada no es necesaria	40
d.	La medida solicitada no es urgente	46
e.	La medida solicitada no es proporcional	49
2.	El Tribunal no tiene la facultad de otorgar la medida provisional solicitada en virtud del Artículo 1134.....	60
a.	Los ejemplos citados por la Demandante son irrelevantes.....	61
b.	Los precedentes arbitrales relevantes confirman esta posición	66

c.	En el presente caso, el Tribunal no puede recomendar la medida solicitada.....	69
3.	Al emitir las medidas provisionales el Tribunal estaría prejuzgando el asunto	72
D.	Petitorios	73

GLOSARIO

Abreviación	Nombre completo
Caso ARB/21/14 o FM1	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/21/14
Caso ARB/23/28 o FM2	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/23/28.
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CDT	Convenio para Evitar la Doble Tributación
CFM	Corporación First Majestic, S.A. de C.V.
CFF	Código Fiscal de la Federación
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CPEUM o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Crédito fiscal	Derecho que tiene el Estado o sus organismos descentralizados a percibir contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. El concepto es equiparable a una <i>tax liability</i> o <i>tax reassessment</i> .
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Demandada	Estados Unidos Mexicanos
Demandante o FM	First Majestic Silver Corp.
FM3	Procedimiento de Acumulación de los casos ARB/21/14 y ARB/23/28
FTC	Federal Trade Commission
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
Juicio de Lesividad	Juicio promovido por el SAT ante el TFJA para anular la RMPT.
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LM	Labor Mexicana S.C.
NMT	Nivel Mínimo de Trato (<i>Minimum Standard of Treatment (MST)</i>)
NOI	Notificación de Intención
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PAM	Procedimiento de Acuerdo Mutuo
PEM	Primero Empresa Minera
PM	Primero Mining Corp
Procedimiento de Acumulación	Procedimiento de acumulación de los casos CIADI No. ARB/21/14 y ARB/23/28
PRODECON	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Protocolo del T-MEC o el Protocolo	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá
PSM	Primero Servicios Mineros, S.A. de C.V.
RMPT o Resolución RMPT	Resolución en Materia de Precios de Transferencia
SAT	Servicio de Administración Tributaria

SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SdA	Solicitud de Arbitraje
SEC	<i>Securities and Exchange Commission</i>
T-MEC	Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TJE	Trato Justo y Equitativo (<i>Fair and Equitable Treatment (FET)</i>)
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Tribunal de Acumulación	Tribunal que conoció y resolvió el Procedimiento de Acumulación de los casos CIADI ARB/21/14 y ARB/23/28

A. Introducción

1. La conducta de Primero Empresa Minera (PEM), subsidiaria de la Demandante, tal como se desprende del expediente, revela a un contribuyente que adquirió conscientemente una contingencia fiscal relevante¹ y que, sin embargo, pretende ahora desentenderse de sus consecuencias jurídicas. PEM no es un sujeto ajeno al sistema fiscal mexicano ni un actor sorprendido por obligaciones imprevistas: es una empresa con amplia experiencia operativa y asesoría especializada, que adquirió un problema fiscal plenamente identificado y cuantificado, y que hoy intenta trasladar al Estado mexicano, y a este Tribunal, la responsabilidad que le corresponde exclusivamente como contribuyente.

2. Resulta igualmente incuestionable que la totalidad del sistema de control jurisdiccional interno ha confirmado la legalidad y exigibilidad del Crédito Fiscal determinado a cargo de PEM, correspondiente al ejercicio 2012. Autoridades administrativas, tribunales especializados y órganos del Poder Judicial de la Federación han examinado de manera exhaustiva los actos de la autoridad fiscal y han concluido, de forma consistente, que PEM adeuda pagos al fisco mexicano. En este contexto, es indispensable recordar que este Tribunal Arbitral no funge como una corte supranacional de apelación, ni está llamado a sustituir el criterio de los tribunales nacionales ni a reabrir controversias fiscales definitivamente resueltas conforme al derecho mexicano.

3. Pese a ello, First Majestic pretende que este Tribunal le reconozca un trato privilegiado y excepcional, muy por encima del que recibe cualquier otro contribuyente en México. En concreto, solicita, de manera implícita, no garantizar los Créditos Fiscales determinados por el SAT en contra de PEM y, al mismo tiempo, impedir que el Estado ejerza sus facultades legales de cobro, lo que equivaldría a concederle una inmunidad fiscal *de facto*. Acceder a tal pretensión no solo sería jurídicamente insostenible, sino que implicaría un perjuicio directo al fisco mexicano y, en última instancia, a la población mexicana que depende de la recaudación, por ejemplo, para la prestación de servicios públicos esenciales.

4. Aún más preocupante es la incoherencia estructural que atraviesa la conducta procesal de la Demandante. Por un lado, First Majestic y PEM se han sentado a la mesa con autoridades del Estado mexicano, solicitando reuniones y manifestando su disposición a atender los créditos

¹ Ver, Memorial de Contestación, ¶ 379 y Notificación de Intención (NOI) de Primero Mining Corp. **R-0049.**

fiscales determinados; por el otro, ante este Tribunal adoptan posturas diametralmente opuestas, presentándose como víctimas de un sistema que, según su narrativa arbitral, carecería de legitimidad para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Esta dualidad no puede explicarse como una simple diferencia de foros: constituye una estrategia contradictoria que erosiona la credibilidad de sus alegatos y vulnera el principio de buena fe procesal.

5. El Tribunal no se enfrenta a un inversionista despojado arbitrariamente de derechos, sino a un [REDACTED]

[REDACTED] El derecho internacional de las inversiones no está diseñado para blindar a los malos contribuyentes, ni para otorgar ventajas indebidas frente al interés público fiscal. Pretender lo contrario supone desnaturalizar por completo el sistema arbitral y convertirlo en un mecanismo de elusión de obligaciones tributarias legítimamente determinadas.

B. Hechos

1. El Crédito Fiscal para el ejercicio fiscal 2012

6. Un crédito fiscal constituye la obligación jurídica de pago a cargo de un contribuyente frente al Estado, que surge cuando la autoridad fiscal, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, determina la existencia de contribuciones omitidas, así como de los conceptos accesorios legalmente aplicables, tales como actualizaciones, recargos y, en su caso, multas: es decir, es el impuesto que tiene derecho a recibir el Estado en sus funciones de derecho público.²

7. En el ordenamiento jurídico mexicano, la determinación de un crédito fiscal es el resultado de un procedimiento administrativo formal, es decir, a través de un proceso de auditorías llevadas a cabo por las facultades de comprobación del SAT, regulado principalmente por el Código Fiscal de la Federación, en el cual, la autoridad revisa la situación fiscal del contribuyente a partir del análisis de sus declaraciones, operaciones y documentación soporte.³ Tal es el caso del crédito

² Ver: ¿Qué es un crédito fiscal?, Preguntas y Respuestas Proceso de Cancelación. **R-0072**.

³ Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 19 (“A efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las autoridades cuentan con las facultades previstas en el Artículo 42 del CFF, entre las que se encuentra la facultad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran —contenida en la fracción II de dicha disposición—, así como la de revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para

fiscal 2012, el cual “se generó como resultado directo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por el SAT. Se trató de un procedimiento de fiscalización formal, iniciado conforme a derecho, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa.”⁴ Este proceso suele ser conocido en otras jurisdicciones como “*tax reassessment*”. La resolución que determina el crédito fiscal se emite conforme a dicho procedimiento y, una vez notificada, el crédito adquiere carácter exigible si no es pagado o debidamente garantizado dentro de los plazos legales establecidos.⁵

8. Asimismo, el crédito fiscal es autónomo e independiente de otros actos administrativos previos, incluidos aquellos relacionados con materias específicas como precios de transferencia.⁶

9. El contribuyente cuenta con medios de defensa plenamente garantizados por la legislación mexicana, tales como el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo, a través de los cuales puede impugnar la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal emitida por el SAT. No obstante, una vez que dichos medios han sido agotados y la resolución ha quedado firme, el crédito fiscal subsiste plenamente en el ordenamiento jurídico mexicano.

10. En tales circunstancias, el Estado se encuentra plenamente facultado para ejercer su derecho de cobro, incluso mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), que puede comprender medidas de carácter coercitivo previstas en la ley.

11. En otras palabras, el crédito fiscal representa la materialización jurídica del derecho del Estado a recaudar contribuciones cuando se acredita un incumplimiento fiscal. Su firmeza implica que su legalidad ya ha sido examinada por las instancias competentes y que, por tanto, su pago es plenamente exigible, sin que ello constituya un acto arbitrario ni excepcional, sino el ejercicio regular de atribuciones expresamente reconocidas por el derecho mexicano.

efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales —contenida en la fracción IV del mismo artículo—.”).

⁴ Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 9.

⁵ Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 40.

⁶ Ver, Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 18-30.

a. Determinación del crédito fiscal 2012

12. El SAT cuenta con un plazo de cinco años para iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación (*i.e.*, auditar contribuyentes), plazo que se computa a partir de la fecha en que se presenta o debió presentarse la declaración anual correspondiente. En el caso del ejercicio fiscal de 2012, PEM presentó su declaración anual el 29 de marzo de 2013; en consecuencia, el plazo para el ejercicio de dichas facultades vencía el 29 de marzo de 2018.⁷ En ese contexto, el SAT inició el ejercicio de sus facultades de comprobación el 3 de marzo de 2017, esto es, dentro del plazo legalmente previsto, por lo que su actuación se ajustó plenamente a la legislación fiscal aplicable.⁸

13. La revisión practicada por el SAT se enfocó al ejercicio fiscal 2012 y se enfocó exclusivamente en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de PEM relativas al Impuesto sobre la Renta (ISR), al Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), así como a las operaciones con partes relacionadas, las operaciones con residentes en el extranjero y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en carácter de retenedor y responsable solidario. Dicha revisión se limitó estrictamente al análisis del dictamen fiscal correspondiente y de sus papeles de trabajo, sin extenderse a otros ejercicios ni a materias distintas.⁹

14. El 25 de noviembre de 2019, el SAT emitió el Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000773, con la crédito fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2012 a cargo de PEM fue plenamente legal, válida y exigible (Crédito Fiscal 2012).¹⁰ En dicha determinación el SAT dejó constancia de que, durante el desarrollo de la revisión, se respetó en todo momento el derecho de audiencia y defensa del contribuyente, quien fue debidamente notificado de los actos de fiscalización, presentó escritos de desvirtuación, aportó documentación y participó en un procedimiento de Acuerdo Conclusivo ante la PRODECON.

⁷ Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 22.

⁸ Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 22. Memorial de Contestación, ¶¶ 228-229. Oficio de Notificación del inicio de revisión del Ejercicio Fiscal 2012. **R-0078**.

⁹ Oficio de Notificación del inicio de revisión del Ejercicio Fiscal 2012. **R-0078**. *Ver*, Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 10.

¹⁰ Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000773 de 25 de noviembre de 2019 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2012. **R-0043-ESP**.

15. Como resultado del análisis integral de la información proporcionada por PEM, el SAT identificó irregularidades fiscales que no fueron desvirtuadas por PEM, particularmente en relación con operaciones celebradas con partes relacionadas que no cumplieron con el principio de plena competencia, así como la improcedencia de diversas deducciones. Estas inconsistencias tuvieron un impacto directo en la determinación de la base gravable, tanto para efectos del ISR como del IETU, así como en el cumplimiento de obligaciones fiscales en el carácter de PEM como retenedor y responsable solidario por pagos efectuados a residentes en el extranjero. El [REDACTED] dio cuenta de dichas irregularidades fiscales que PEM no pudo desvirtuar, al señalar que:

Durante la fiscalización, PEM reconoció que aplicó un [REDACTED] [REDACTED] ello, bajo la justificación de que PEM adquirió la mina (de donde se extrae dicha plata) [REDACTED] sin que en los contratos para la adquisición de la mina, ni en ningún otro comunicado entre Desarrollos Mineros San Luis, S.A. de C.V. (en su carácter de vendedor) y PEM (en su carácter de comprador) se hubiere acreditado la existencia de [REDACTED] Para acreditar la existencia de [REDACTED] PEM presentó únicamente una valuación elaborada por la firma [REDACTED]¹¹

16. En consecuencia, el SAT determinó que existían contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio fiscal 2012, lo que dio lugar a la emisión de un crédito fiscal cierto, líquido y exigible. En términos cuantitativos, el SAT determinó un crédito fiscal por un monto total de [REDACTED] [REDACTED]. Dicho monto se compone de: (i) [REDACTED] por concepto de ISR, incluyendo tanto el ISR propio como el determinado a cargo de PEM en su carácter de retenedor; y (ii) [REDACTED] por concepto de IETU. Estas cantidades fueron determinadas una vez aplicados los acreditamientos de créditos fiscales de ejercicios anteriores expresamente previstos en la legislación fiscal vigente.¹²

17. Los montos referidos fueron calculados y actualizados a octubre de 2019 y quedaron sujetos a actualizaciones posteriores, incluyendo recargos, en términos de lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del CFF, hasta la fecha de su pago efectivo. Al 10 de diciembre de 2025, el monto actualizado del Crédito Fiscal 2012 es de [REDACTED].¹³

¹¹ Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 12.

¹² Monto actualizado a octubre de 2019. Ver **R-0043**, p. 158

¹³ Respuesta a Memorial de Reclamaciones Subordinadas, ¶ 104.

b. Los Créditos Fiscales, incluido el Crédito Fiscal 2012, no derivan ni dependen de la RMPT ni del Juicio de Lesividad

18. Los Créditos Fiscales determinados a PEM no guardan relación jurídica alguna con el Crédito Fiscal 2012 ni derivan ni dependen, directa o indirectamente, de la RMPT ni del Juicio de Lesividad en el que fue declarada su nulidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”). Esta conclusión se desprende con absoluta claridad tanto del marco normativo aplicable como de la secuencia objetiva de hechos plenamente documentados en el expediente, y resulta insostenible cualquier intento de la Demandante por entrelazar artificialmente figuras jurídicas que son conceptual, funcional y temporalmente distintas.

19. En primer lugar, la RMPT constituyó un acto administrativo individualizado y de alcance limitado, mediante el cual el SAT autorizó, bajo determinadas condiciones, una metodología específica de precios de transferencia para operaciones entre partes relacionadas durante un periodo determinado. Su naturaleza jurídica fue la de una autorización administrativa condicionada, no la de una determinación de contribuciones ni la de un acto de liquidación fiscal.¹⁴ En consecuencia, la RMPT no creó derechos adquiridos inmutables ni generó una situación jurídica definitiva frente al fisco, sino que permaneció sujeta al control de legalidad propio del derecho administrativo mexicano, incluidas las facultades de comprobación del SAT y el Juicio de Lesividad previsto expresamente para proteger el interés fiscal.

20. De hecho, la propia RMPT dejó expresamente asentado, en su parte final, que su emisión se realizaba sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos y sin limitar de manera alguna el ejercicio de las facultades de comprobación del SAT. Con ello, la propia resolución confirmó de forma inequívoca que su existencia no restringía ni condicionaba en modo alguno las atribuciones legales de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.¹⁵

¹⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 111-116.

¹⁵ Resolución en Materia de Precios de Transferencia número 900 08-2012-52885 emitida por el SAT el 4 de octubre de 2012 a favor de PEM, pág. 37. **R-0025-ESP**. Ver, Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 19.

21. El Juicio de Lesividad promovido por el SAT en 2015 tuvo por único objeto jurídico cuestionar la legalidad de ese acto administrativo específico, al estimarlo contrario al interés público y al erario federal.¹⁶ La Sentencia del Juicio de Nulidad que declaró nula la RMPT no determinó contribuciones, no liquidó impuestos, no estableció adeudos fiscales, ni ordenó actos de cobro. Su efecto jurídico se limitó estrictamente a dejar sin efectos una autorización administrativa previa, sin proyectarse automáticamente sobre la determinación concreta de obligaciones tributarias a cargo de PEM.¹⁷

22. En contraste absoluto, los Créditos Fiscales determinados a PEM tienen un origen completamente distinto y autónomo. Los Créditos Fiscales derivan de procedimientos de fiscalización independientes, iniciados por el SAT en ejercicio de sus facultades de comprobación conforme al CFF, con el propósito de verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias de PEM respecto de diversos ejercicios/años fiscales.¹⁸ Como resultado de auditorías formales, exhaustivas y debidamente motivadas, la autoridad concluyó que PEM incurrió en omisiones relevantes en la correcta determinación de sus impuestos, incluyendo ISR, IETU y obligaciones como retenedor, así como irregularidades sustantivas en operaciones con partes relacionadas que no cumplieron con el principio de plena competencia.¹⁹

23. Es fundamental subrayar que estos Créditos Fiscales, incluido el Crédito Fiscal 2012, no se generaron como consecuencia de la nulidad de la RMPT, ni como una reacción a dicha nulidad. Los Créditos Fiscales, fueron determinados con base en información contable y fiscal propia de PEM, y en criterios legales aplicables de manera general, al margen de la existencia o inexistencia de la RMPT.²⁰ El SAT verificó ingresos acumulables, deducciones autorizadas y cumplimiento de

¹⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 152-163. Informe de experto de los [REDACTED], ¶¶ 40-57. Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 27-39.

¹⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 152-163. Informe de experto de los [REDACTED], ¶¶ 40-57.

¹⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 219-235. Informe de experto de los [REDACTED], ¶¶ 58-62. Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 9-46.

¹⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 219-235. Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 9-46.

²⁰ Monto actualizado a octubre de 2019. Ver **R-0043**, p. 158. Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 9-46.

obligaciones fiscales con base en la legislación vigente, y no derivado de la invalidez de una autorización administrativa previa.²¹

24. En segundo lugar, la cronología de los hechos confirma de manera contundente esta autonomía. Los Créditos Fiscales fueron determinados, impugnados y, en varios casos, confirmados incluso antes de que se resolviera el Juicio de Lesividad, tal como ocurrió con el Crédito Fiscal 2012. Asimismo, las medidas de ejecución fiscal, incluido el aseguramiento de cuentas bancarias, se activaron como consecuencia directa de un hecho objetivo y jurídicamente relevante: la falta de pago o de garantía de los Créditos Fiscales al momento que se volvieron exigibles para el SAT, tal como aconteció con el Crédito Fiscal 2012, una vez declaradas improcedentes las solicitudes de Procedimiento de Acuerdo Mutuo (PAM).²² La nulidad de la RMPT ocurrió meses después y, por tanto, no puede ser considerada ni causa ni detonante de dichas medidas.

25. En tercer lugar, la plena autonomía de los Créditos Fiscales se ve reforzada por el hecho de que PEM tuvo acceso irrestricto a todos los medios de defensa previstos en el orden jurídico mexicano. Los Créditos Fiscales fueron impugnados mediante recursos de revocación, juicios de nulidad ante el TFJA y, en el caso particular del Crédito Fiscal 2012, incluso mediante juicio de amparo y revisión ante la Suprema Corte de México. Todas estas instancias confirmaron la legalidad, validez y exigibilidad del “*tax liability*” enfrentado por de PEM, *i.e.*, el Crédito Fiscal 2012, agotando por completo la vía de control administrativo y constitucional, sin que en ningún momento se condicionara su subsistencia a la RMPT o al Juicio de Lesividad.

26. De hecho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dejado esto claro:

[REDACTED]

²¹ Monto actualizado a octubre de 2019. Ver **R-0043**, p. 158.

²² Memorial de Contestación, ¶¶ 247-259. Respuesta a Memorial de Reclamaciones Subordinadas, ¶ 108.

[REDACTED]

28. En definitiva, los Créditos Fiscales determinados a PEM subsisten por derecho propio, como obligaciones tributarias ciertas, líquidas y exigibles, confirmadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes. No dependen de la RMPT, no se originan en su nulidad ni se ven alterados por el Juicio de Lesividad.

29. Pretender lo contrario no solo distorsiona los hechos acreditados en el expediente de este arbitraje, sino que no puede servir de base para justificar la adopción de medidas provisionales, al no existir vínculo alguno entre dichas figuras que permita inferir urgencia, necesidad o riesgo de daño irreparable atribuible al Estado mexicano como se explicará *infra*.

23

2. Los juicios en contra del Crédito Fiscal 2012

a. El Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad ante el TFJA

30. En contra del Crédito Fiscal 2012, PEM interpuso un recurso de revocación ante el SAT el cual eventualmente fue desechado porque la autoridad fiscal lo consideró improcedente, en estricta aplicación del CFF.²⁴

31. Inconforme con dicha resolución, PEM promovió el Juicio de Nulidad ante el TFJA el 4 de mayo de 2020. El 4 de octubre de 2023, el Pleno de la Sala Superior del TFJA (es decir, la máxima autoridad jurisdiccional en materia administrativa), resolvió el Juicio de Nulidad reconociendo expresamente la legalidad y validez del Crédito Fiscal 2012.²⁵ Con ello, quedó validado que la determinación del SAT se ajustó plenamente al marco jurídico aplicable, tanto en su fundamentación y motivación, como en su cuantificación y en el procedimiento de emisión.²⁶

b. El Juicio de Amparo Directo [REDACTED]

32. Posteriormente, PEM promovió el Amparo Directo [REDACTED] el 13 de diciembre de 2023, para impugnar la sentencia del Juicio de Nulidad emitida por el TFJA. El 5 de diciembre de 2024, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (2º Tribunal Colegiado) desestimó el Amparo Directo [REDACTED] con lo cual, se confirmó íntegramente la validez de la Sentencia del Juicio de Nulidad y, con ello la firmeza del Crédito Fiscal 2012.²⁷

33. Esta resolución reviste especial relevancia, pues implicó que un órgano del Poder Judicial de la Federación, esto es, la autoridad jurisdiccional en materia constitucional, descartara la existencia de violaciones a derechos fundamentales de PEM y confirmara que el Crédito Fiscal 2012 fue determinado conforme a derecho.

34. A pesar de lo anterior, PEM interpuso el Recurso de Revisión [REDACTED] ante la Suprema Corte, el cual fue admitido el 10 de febrero de 2025, siendo asignado al entonces Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio. PEM argumentó que la sentencia dictada en el Amparo [REDACTED] resolvió de manera incorrecta y jurídicamente insostenible la supuesta inconstitucionalidad de

²⁴ Memorial de Contestación, ¶ 240.

²⁵ Sentencia de 4 de octubre de 2023 en el J.N. 20/770-24-01-01-04-OL. **R-0228-ESP**

²⁶ Ver, Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 33-40.

²⁷ Ejecutoria de fecha 5 de diciembre de 2024. Juicio de Amparo [REDACTED] **R-0229-ESP**

diversos artículos, al partir de una premisa central errónea. En específico, refirió que al momento de emitir la sentencia combatida, el 2° Tribunal Colegiado no consideró que dichos preceptos vulneraban el derecho fundamental a la seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, pues señaló que se perdió de vista que, ni aún con motivo de las facultades de comprobación se autorizaba a la autoridad a desconocer las directrices aprobadas previamente en la RMPT, más aún si dicha resolución fue impugnada en un Juicio de Lesividad que aún no había sido resuelto en definitiva, lo cual condujo al 2° Tribunal Colegiado a una decisión jurídicamente incorrecta.²⁸

c. El Recurso de Reclamación [REDACTED] y la conclusión definitiva del control constitucional

35. El 28 de febrero de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero interesado en el Amparo Directo [REDACTED] y en el Recurso de Revisión [REDACTED] interpuso el Recurso de Reclamación [REDACTED] en contra del acuerdo que admitió el Recurso de Revisión [REDACTED] al tratarse de una admisión, que a su consideración, era manifiestamente ilegal y carente de todo sustento jurídico. Para la Secretaría de Hacienda, el Recurso de Revisión [REDACTED] no cumplía ninguno de los requisitos mínimos de procedencia exigidos por la legislación aplicable y la jurisprudencia, debido a que no planteaba una cuestión genuinamente constitucional, ni un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos que justificara su admisión. En esencia, el hecho que la Suprema Corte admitiera el Recurso de Revisión [REDACTED] iba en contra del carácter excepcional del recurso de revisión, ignoraba los criterios restrictivos que rigen su procedencia y abría indebidamente la puerta a una revisión que el propio marco constitucional excluye de manera expresa.²⁹

36. De febrero a octubre de 2025, la Suprema Corte también tuvo que resolver una serie de recusaciones en contra de los miembros que la conforman (conocidos en México como “ministros”, similares a los “justices” de la Corte Suprema de Estados Unidos) promovidas por PEM, lo cual tuvo como consecuencia que se aplazara la resolución del Recurso de Reclamación [REDACTED]. Se detallan a continuación para beneficio del Tribunal.

37. *Primera solicitud de aplazamiento.* El 4 de agosto de 2025, se tuvo por presentado un escrito de PEM mediante el cual solicitó el aplazamiento de la sentencia del Recurso de

²⁸ Escrito de interposición del Recurso de Revisión [REDACTED] **R-0287.**

²⁹ Escrito de interposición del recurso de reclamación [REDACTED] **R-0288.**

Reclamación [REDACTED] hasta en tanto se resolvieran los Impedimentos [REDACTED] y [REDACTED] promovidos por PEM en contra de dos Ministras integrantes de la Suprema Corte. Sin embargo, la Suprema Corte precisó que dicha petición sería considerada al momento de emitir la resolución correspondiente.³⁰

38. *Resolución de Impedimento* [REDACTED] En sesión del 6 de agosto de 2025, la Suprema Corte, resolvió no calificar de legal la recusación planteada por PEM en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.³¹

39. *Segunda solicitud de aplazamiento.* El 3 de octubre de 2025, la Suprema Corte tuvo por presentado un escrito de PEM mediante el cual, por segunda ocasión, solicitó el aplazamiento de la resolución del Recurso de Reclamación [REDACTED] pero esta vez solicitando hasta que se resolviera el Impedimento [REDACTED] igualmente promovido por PEM. En respuesta, la Suprema Corte precisó que dicha solicitud sería tomada en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, confirmando que la postergación del dictado de la sentencia respondió nuevamente a una petición expresa de PEM.³²

40. *Tercera solicitud de aplazamiento.* Por escrito presentado el 23 de octubre de 2025, PEM solicitó el aplazamiento del Recurso de Reclamación [REDACTED] manifestando que se había activado un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia fiscal entre PEM (en su calidad de contribuyente) y el SAT (en su calidad de autoridad tributaria).³³

41. *Resolución de Impedimento* [REDACTED] En sesión de 23 de octubre de 2025, el Pleno de la Suprema Corte, resolvió no calificar de legal la recusación planteada respecto de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.³⁴

42. La versión sostenida por PEM es abiertamente contradictoria frente a lo resuelto por la Suprema Corte en el Recurso de Reclamación [REDACTED] PEM fue quien promovió actuaciones que retrasaron la resolución del Recurso de Revisión [REDACTED] y su conducta fue expresamente

³⁰ Escrito de interposición del Recurso de Revisión [REDACTED] **R-0287**. Sentencia que resuelve al Recurso de Reclamación [REDACTED] **R-0230-ESP**.

³¹ Resolución de Impedimento [REDACTED] **R-0234-ESP**.

³² Solicitud o Acuerdo del 3 de octubre 2025 y respuesta de la SCJN. **R-0290**.

³³ Solicitud de Aplazamiento del 23 de octubre de 2025, Recurso de Reclamación [REDACTED] **R-0231**.

³⁴ Resolución de Impedimento [REDACTED] **R-0235-ESP**.

calificada por la Suprema Corte como dilatoria, entorpecedora del procedimiento y realizada de mala fe, al grado de ameritar la imposición de una sanción económica en contra de PEM, con base en la Ley de Amparo.

43. En efecto, la Suprema Corte determinó imponer a PEM una multa por considerar que sus peticiones no tuvieron sustento alguno y fueron promovidas con el propósito deliberado de entorpecer o dilatar la conclusión del Recurso de Revisión [REDACTED]. Esta conclusión no es retórica ni incidental: deriva de un análisis directo del comportamiento procesal de PEM y de sus efectos concretos en la administración de justicia.³⁵

44. La Suprema Corte fue categórica al señalar que las recusaciones promovidas por PEM causaron una afectación real al proceso del que deriva, provocando un retraso injustificado en la impartición de justicia y obligando a la Suprema Corte a desplegar actuaciones judiciales innecesarias. Es decir, el máximo órgano constitucional del país reconoció que la demora en la resolución no fue consecuencia del sistema, ni del órgano jurisdiccional, ni de terceros, sino del actuar procesal de la propia parte promovente, es decir, de PEM.

45. Por ejemplo, resulta particularmente relevante que la Suprema Corte haya destacado la ausencia total de un elemento objetivo que permitiera siquiera poner en duda la imparcialidad de la Ministra de la Corte que fue recusada por PEM. Esta constatación llevó a la Suprema Corte a concluir que PEM actuó de mala fe, utilizando una figura procesal excepcional como si se tratara de una estrategia legítima, a sabiendas de su manifiesta improcedencia. No se trató, por tanto, de un error técnico o de una interpretación razonable, sino de una conducta conscientemente dilatoria.

46. En este contexto, cualquier intento de PEM por sostener que la demora en la resolución del Recurso de Revisión [REDACTED] le es imputable a factores externos resulta frontalmente desmentido por la propia Suprema Corte de México. La contradicción es absoluta: PEM se queja de una dilación que la propia empresa provocó y por la cual, fue formalmente sancionada por el máximo tribunal constitucional del país.

³⁵ Resolución de Impedimento [REDACTED] R-0235-ESP.

47. La imposición de la multa³⁶ no solo tiene un carácter correctivo, sino también declarativo: constituye un pronunciamiento expreso de la Corte en el sentido de que la actuación de PEM entorpeció el curso normal del procedimiento y retrasó injustificadamente la impartición de justicia. De ahí que la Corte haya considerado innecesario incluso analizar la capacidad económica, la reincidencia u otros factores agravantes, al quedar plenamente acreditada la finalidad dilatoria de la conducta.³⁷

48. *Cuarta solicitud de aplazamiento.* El 27 de octubre de 2025, PEM de nueva cuenta solicitó el aplazamiento del Recurso de Revisión [REDACTED] insistiendo en que inició el mecanismo alternativo de solución de controversias. La SCJN indicó que dicha solicitud sería tomada en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.³⁸

49. En cumplimiento del artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte, el proyecto de sentencia fue hecho público el 22 de octubre de 2025, lo que garantizó de manera plena, efectiva y oportuna que PEM conociera el sentido de la propuesta de sentencia del Recurso de Reclamación [REDACTED]. Dicha publicidad habilitó sin restricción alguna el ejercicio del derecho de audiencia, permitiendo a PEM formular y articular sus planteamientos con pleno conocimiento de causa, sin que exista —ni pueda razonablemente sostenerse— afectación alguna a sus derechos procesales.³⁹

50. Finalmente, el 30 de octubre de 2025, la Suprema Corte determinó de forma clara e inequívoca que la admisión del recurso de revisión fue indebida, tras analizar de manera exhaustiva e integral los antecedentes del juicio administrativo, del amparo directo y los argumentos formulados por la SHCP determinó de forma clara e inequívoca que la admisión del Recurso de Revisión [REDACTED] fue indebida.⁴⁰

³⁶ El valor diario de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) es de \$113.14 pesos, por lo que el valor de 70 UMAS en pesos es de MXN\$ 7,919.80. Ver, Valor de la UMA en 2025: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>, **R-0292**.

³⁷ Resolución de Impedimento [REDACTED] **R-0235-ESP**. Ver, Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 43-44.

³⁸ Solicitud de Aplazamiento del 23 de octubre de 2025, Recurso de Reclamación [REDACTED] **R-0231**. Decisión de la SCJN sobre la cuarta solicitud de aplazamiento, **R-0294**.

³⁹ Lista Oficial de la SCJN de fecha 22 de octubre de 2025. **R-0237**.

⁴⁰ Sentencia del Recurso de Reclamación [REDACTED] **R-0218-ESP**.

51. La Suprema Corte concluyó que los agravios planteados por PEM no introducían cuestión constitucional alguna que fuera novedosa, ni revestían la mínima trascendencia constitucional exigida, pues se limitaron a reproducir y reiterar argumentos que ya habían sido plenamente examinados y resueltos por el 2º Tribunal Colegiado. En consecuencia, la intervención de la Suprema Corte carecía de justificación constitucional, confirmando que el recurso de revisión nunca debió haber sido admitido.⁴¹

52. El efecto jurídico de lo resuelto por la Suprema Corte es que el Crédito Fiscal 2012 quedó firme, válido y plenamente ejecutable. Ello significa que su pago es exigible, al haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa de los que PEM disponía conforme el orden jurídico mexicano, sin que en ningún momento se declarara ilegalidad alguna en su emisión, determinación, cálculo o fundamento.⁴² El [REDACTED] da constancia de este hecho:

En consecuencia, el efecto jurídico inmediato e ineludible de lo resuelto por la Suprema Corte es que el crédito fiscal correspondiente al ejercicio 2012 adquirió firmeza plena y se volvió exigible por ministerio de ley, sin que exista medio de defensa alguno oponible contra dicha determinación. Su pago es jurídicamente obligatorio, al haberse agotado todos los medios de defensa disponibles, los cuales, de manera coincidente y reiterada, concluyeron que el crédito fiscal es legal, válido y plenamente exigible. A partir de ese momento, cualquier intento por desconocer su firmeza carece de sustento jurídico y no altera en modo alguno el derecho del Estado mexicano a su recuperación coercitiva.⁴³

53. La firmeza de un crédito fiscal implica, conforme al derecho mexicano, que su legalidad ya no puede ser cuestionada ni revisada por autoridad alguna, administrativa o jurisdiccional.⁴⁴ El crédito subsiste con plenitud jurídica y produce todos sus efectos legales, habilitando al SAT para

⁴¹ Sentencia del Recurso de Reclamación [REDACTED] **R-0218-ESP.**

⁴² De conformidad con los artículos 356, fracción I y 357, ambos del Código Federal de Procedimiento Civiles (**R-0063**), así como del artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (**R-0058**), en relación con el artículo 156-Ter del CFF (**R-0295**).

⁴³ Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 46.

⁴⁴ Jurisprudencia: 1a./J. 101/2023 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, en la que resalta que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica, **R-0289**.

emplear los mecanismos de cobro previstos en la ley, con el fin de recuperar recursos públicos que legítimamente pertenecen al erario federal.

54. En este contexto, la resolución del Crédito Fiscal 2012⁴⁵ permanece intocada y despliega plenamente sus efectos jurídicos, o como lo señala el [REDACTED] “el contribuyente ha agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios previstos en el orden jurídico mexicano, de modo que el crédito ya no puede ser cuestionado ni revisado por autoridad administrativa o jurisdiccional alguna.”⁴⁶ En consecuencia, subsiste íntegramente el derecho del Estado mexicano a su recuperación coercitiva, sin condicionamiento alguno y sin que exista base legal para suspender, cuestionar o neutralizar su exigibilidad. Cualquier afirmación en sentido contrario, como la sostenida por la Demandante, desconoce frontalmente decisiones firmes de las más altas autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano y carece por completo de sustento jurídico.

3. Cobro del Crédito Fiscal 2012

55. En México, los contribuyentes tienen la obligación de pagar de manera voluntaria las contribuciones, incluyendo los créditos fiscales, que tienen a su cargo, conforme a los procedimientos y plazos que establecen las leyes fiscales. Cuando los contribuyentes no cumplen con esta obligación, las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades para exigir el pago de manera coactiva, lo cual realizan a través del PAE.⁴⁷

56. El CFF establece que los créditos fiscales deben pagarse o garantizarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos su notificación,⁴⁸ esto es, transcurrido este plazo, el crédito fiscal puede cobrarse si no se pagó o garantizó. Sin embargo, no se pueden realizar acciones de cobro hasta que venza el plazo de impugnación del crédito fiscal y no se hubiera impugnado o bien, en caso de haberse impugnado si se garantizó el interés fiscal.⁴⁹

57. En este contexto, como se mencionó *supra* PEM impugnó el Crédito Fiscal 2012 y solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución por la que se determinó ese crédito fiscal. El TFJA

⁴⁵ Monto actualizado a octubre de 2019. Ver **R-0043**, p. 158.

⁴⁶ Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 48.

⁴⁷ Código Fiscal de la Federación, artículo 145. **R-0295**.

⁴⁸ Código Fiscal de la Federación, artículo 65. **R-0295**.

⁴⁹ Código Fiscal de la Federación, artículo 144. **R-0295**.

concedió la suspensión solicitada, condicionada a que PEM garantizara el crédito fiscal en los términos previstos en la legislación mexicana, pero PEM no lo hizo.

58. Conforme al marco legal mexicano, una vez notificado un crédito fiscal, el contribuyente dispone de un plazo de 30 días para pagarlo o garantizarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación. Si el contribuyente no cumple con esa obligación dentro de dicho plazo, el crédito fiscal se torna exigible y la autoridad fiscal queda legalmente habilitada para proceder a su cobro mediante el PAE, expresamente previsto en el CFF.

59. De manera alternativa, el contribuyente puede, dentro de ese mismo plazo, interponer los medios de defensa previstos por la legislación mexicana. Sin embargo, una vez agotados dichos medios y confirmada de manera definitiva la legalidad del crédito fiscal, este adquiere firmeza y su ejecución no constituye un acto arbitrario ni excepcional, sino el ejercicio regular, obligatorio y legal de las atribuciones que el ordenamiento jurídico impone a la autoridad fiscal para proteger el interés del erario.⁵⁰

60. El [REDACTED] sobre este punto señala que:

En el caso concreto del crédito fiscal correspondiente al ejercicio 2012 de PEM, su firmeza ha sido confirmada de manera definitiva, incluso por la SCJN, lo que ratifica que subsiste íntegramente el derecho del Estado mexicano a su recuperación coercitiva, sin condicionamiento alguno. En este contexto, la ejecución puede incluir medidas cautelares, como el embargo precautorio de cuentas bancarias, con el propósito de asegurar el interés fiscal (cobro del crédito).⁵¹

61. Por otro lado, la ejecución de un crédito fiscal firme y no garantizado no solo es plenamente legal, sino que constituye el ejercicio regular y obligatorio de las atribuciones que la ley impone a la autoridad fiscal. Por el contrario, si el SAT se abstuviera de ejecutar un crédito fiscal firme, podría incurrir en una omisión contraria al marco jurídico interno, con potenciales responsabilidades administrativas para los servidores públicos involucrados. Ello, además, abriría indebidamente la posibilidad de que se actualice la prescripción del crédito, en los términos del Artículo 146 del CFF, lo que implicaría la pérdida del derecho del Estado mexicano a cobrar un adeudo legítimo como consecuencia de la inactividad injustificada de la autoridad.⁵²

⁵⁰ Ver, Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 62.

⁵¹ Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 63.

⁵² Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 68.

4. Negociación de las partes

62. Durante el curso de las últimas semanas, han existido reuniones y acercamientos formales solicitados por PEM ante distintas autoridades del Estado mexicano, incluyendo al SAT y a la Secretaría de Economía, cuyo propósito fue manifestar de manera expresa la voluntad de PEM de regularizar su situación fiscal y atender los Créditos Fiscales determinados en su contra, incluido el Crédito Fiscal 2012. Estas reuniones no fueron fortuitas ni informales, sino solicitadas por los propios representantes de First Majestic y de PEM como parte de una estrategia encaminada a explorar vías institucionales de cumplimiento, dentro del marco del derecho fiscal mexicano.

63. En dichas reuniones, PEM expuso su interés en pagar los créditos fiscales adeudados, así como en analizar esquemas de atención compatibles con su situación operativa, siempre reconociendo la existencia de las determinaciones fiscales y sin desconocer la autoridad del Estado mexicano para exigir su cumplimiento. Este comportamiento demuestra, de manera objetiva, que PEM ha reconocido internamente la existencia y exigibilidad de los Créditos Fiscales, al tiempo que ha buscado gestionar su pago ante las autoridades competentes.

64. Sobre este punto, cobra relevancia el testimonio del [REDACTED], quien estuvo presente en la reunión del 12 de noviembre de 2025, en donde pudo constatar que:

El propósito central de esa reunión fue manifestar de manera directa la voluntad de PEM de regularizar su situación fiscal y de atender los créditos fiscales existentes. En ese contexto, PEM expuso su interés en pagar los créditos fiscales adeudados (al menos 2012), así como en analizar posibles esquemas de pago compatibles con su situación operativa. En todo momento, dicha conversación partió del reconocimiento expreso de la existencia y exigibilidad de los créditos fiscales ya determinados, en particular el correspondiente al ejercicio 2012, así como del reconocimiento de la autoridad del Estado mexicano para exigir su cumplimiento.

[...]

Durante ese encuentro, PEM reconoció de manera expresa y clara la existencia de los créditos fiscales, incluido el correspondiente al ejercicio 2012. No se trató de un reconocimiento implícito ni ambiguo, sino de una postura inequívoca, en la que la empresa manifestó su disposición a atender y pagar dicho crédito, así como a explorar mecanismos viables para hacerlo dada la situación de falta de garantía de interés fiscal y posibilidad de acceder a beneficios de reducción de multas y recargos establecidos en la legislación fiscal mexicana. Desde mi experiencia directa, ese comportamiento refleja que PEM reconoce internamente la realidad jurídica y la exigibilidad de los créditos fiscales.

En dicha reunión, como se ha mencionado, PEM expuso su interés en pagar el crédito fiscal adeudado correspondiente al ejercicio 2012, así como en analizar esquemas de

atención compatibles con su situación operativa, siempre reconociendo la existencia de las determinaciones fiscales y la facultad de la autoridad fiscal para exigir su cumplimiento, en especial este último crédito mencionado, al configurarse su firmeza y exigibilidad. Este comportamiento demuestra, de manera objetiva, que PEM ha reconocido la existencia y exigibilidad de los créditos fiscales, pues ha buscado gestionar su pago ante la autoridad fiscal.⁵³

65. Frente a este contexto, resulta abiertamente contradictorio e insostenible que la Demandante presente ahora una Segunda Solicitud de Medidas Provisionales ante este Tribunal Arbitral, pretendiendo presentar al Crédito Fiscal 2012 —y las acciones de cobro del SAT— como actos arbitrarios, coercitivos o ilegítimos. En otras palabras, la Demandante no puede, sin incurrir en una grave incoherencia procesal, sostener ante este Tribunal una narrativa de persecución y abuso, mientras que ante las autoridades mexicanas ha reconocido la realidad jurídica de los Créditos Fiscales y ha manifestado expresamente su disposición a cumplir con sus obligaciones tributarias, incluido el pago del Crédito Fiscal 2012.

66. Esta dualidad de posturas revela un doble estándar discursivo evidente: uno, dirigido al Tribunal Arbitral, orientado a dramatizar la actuación del Estado mexicano con fines estrictamente procesales; y otro, sostenido ante las autoridades internas mexicanas, en el que la propia PEM reconoce la existencia, exigibilidad y obligatoriedad de los créditos fiscales y plantea escenarios para atenderlos. Tal comportamiento no solo es incompatible con el principio de buena fe procesal, sino que socava de manera directa la credibilidad y seriedad de los alegatos de la Demandante, circunstancia que este Tribunal no puede pasar por alto al evaluar la procedencia de medidas provisionales y de carácter restrictivo como las que ahora se solicitan.

C. Argumento Legal

67. Como lo ha explicado la Demandada,⁵⁴ diversos tribunales han reconocido que las medidas provisionales constituyen “extraordinary measures which should not be recommended lightly”,⁵⁵

⁵³ Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 74, 76-77.

⁵⁴ Respuesta de México a la Primera Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 63.

⁵⁵ *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Decision on Provisional Measures, 6 April 2007, ¶ 33. **RL-0105**. Ver también *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Resolución Procesal No. 2, 28 de octubre de 1999, ¶ 10. **RL-0095**. *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre medidas provisionales, 17 de agosto de 2007, ¶ 59. **RL-0114**. *Rachel S. Grynberg, Stephen M. Grynberg, Miriam Z. Grynberg, and RSM Production Corporation v. Government of Grenada*, ICSID Case No. ARB/10/6, Tribunal’s Decision on Respondent’s Application for

subrayando que su adopción exige un análisis riguroso y restrictivo; y, cuyo estándar legal debe ser demostrado plenamente por el Demandante,⁵⁶ aplicando un umbral extremadamente alto,⁵⁷ especialmente dada la gravedad de las acusaciones que la Demandante ha presentado en contra de la Demandada que incluyen un supuesto actuar ilegal de la Demandada respecto a la determinación y eventual cobro del Crédito Fiscal 2012.⁵⁸

68. En este caso, la Demandante ha presentado una solicitud que claramente no cumple con el estándar legal aplicable, por lo que el Tribunal debe rechazar su solicitud.

Security for Costs, 14 October 2010, ¶ 5.17. **RL-0237.** *CEMEX Caracas Investments B.V. and CEMEX Caracas II Investments B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/08/15, Decision on the Claimants' Request for Provisional Measures, 3 March 2010, ¶ 41. **RL-0115.** *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Order, 6 de septiembre de 2005, ¶ 38. **RL-0096.** *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Procedural Order 1, 31 March 2006, ¶ 76. **RL-0089.**

⁵⁶ *Gerald International Limited v. Republic of Sierra Leone*, ICSID Case No. ARB/19/31, Procedural Order No. 2 – Decision on the Claimant Request for Provisional Measures, 28 July 2020, ¶ 155 (“The Tribunal sees no reason why it should depart from the established rule that the requesting party has the burden of showing that provisional measures should be recommended.”). **CL-0096.** *Espíritu Santo Holdings, LP and Libre Holding, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/20/13, Procedural Order No. 3, 3 June 2022, ¶ 122. (“The Arbitral Tribunal observes, as a preliminary matter, that the Claimants bear the burden of demonstrating that all requirements for granting the Requested Measures are met.”) **RL-0201.** *Caratube International Oil Company LLP v. Republic of Kazakhstan (I)*, ICSID Case No. ARB/08/12, Decision Regarding Claimant’s Application for Provisional Measures, 31 July 2009, ¶ 75. **RL-0202.** *Amec Foster Wheeler USA Corporation, Process Consultants, Inc., y Joint Venture Foster Wheeler USA Corporation and Process Consultants, Inc. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/34, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 31 de mayo de 2022, ¶ 105. **RL-0196.**

⁵⁷ *Hesham Talaat M. Al- Warraq v. Republic of Indonesia*, UNCITRAL, Award, 15 December 2014, ¶ 615 (“The Tribunal recognises that there is a general right to status quo ante and non-aggravation of disputes in investment arbitration law. Based on past decisions of tribunals, the threshold to be satisfied for the imposition of sanctions for a breach of this right is extremely high [...]”). **RL-0003.** *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan*, ICSID Case No. ARB/13/13, Decision on the Claimants’ Request for Provisional Measures, 4 December 2014, ¶ 135. **RL-0097.** *Plama Consortium Ltd. v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Order, 6 September 2005, ¶¶ 42-43. **RL-0096.**

⁵⁸ *The Case Concerning Oil Platforms (Iran v. U.S.)*, Opinión Jueza Rosalyn Higgins, 2003, ¶ 33 (“[t]he graver the charge, the more confidence there must be in the evidence relied on”). **RL-0098.** *Alicia Grace y otros c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/18/4, Resolución Procesal No. 6, Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 19 de diciembre de 2019, ¶ 51. **RL-0093.**

1. Estándar legal aplicable

69. A efecto de minimizar la controversia en esta fase, la Demandada adopta el estándar legal de requisitos acumulativos que el Tribunal ya determinó anteriormente, el cual es el siguiente:

Those requirements are (a) that the Tribunal has prima facie jurisdiction; (b) that the provisional measures are aimed at protecting, while the dispute is pending, either a substantive right of the requesting party, (c) or a procedural right, notably as to the integrity of the arbitral process, the exclusivity of the ICSID arbitration, and/or are aimed at avoiding the aggravation of the dispute (maintaining the status quo while the dispute is pending); (d) from actions by the other party that are likely to cause an actual or imminent serious (irreparable) harm to the above rights, so that the requested measures appear to be necessary (proportionate) and urgent. Moreover, the measures are by their nature provisional, i.e., temporary, and must not prejudice the final decision of the dispute.

In this arbitration under NAFTA, an additional condition for granting interim measures under Article 1134 NAFTA is that such measures must not “enjoin the application of the measure alleged to constitute a breach referred to in Article 1116 or 1117.”⁵⁹

70. Esto quiere decir que, por una parte, los elementos expresados en el primer párrafo transcrito deben de ser cumplidos en una la solicitud de medidas provisionales para que esta sea otorgada. Por otra parte, incluso si estos elementos se satisfacen, si la solicitud encuadra en lo establecido en la segunda parte del Artículo 1134 del TLCAN, entonces el Tribunal no tiene la facultad de emitir la medida provisional solicitada.

71. En este caso, como se demostrará más adelante, el estándar legal no es cumplido, pero, incluso si este fuese el caso, la medida solicitada encuadra perfectamente en la limitación presentada por el Artículo 1134, por lo que no puede ser ordenada por este Tribunal.

a. El Tribunal no tiene Jurisdicción para emitir la medida provisional

72. Como explicó México en la respuesta a la primera solicitud de medidas provisionales de la Demandante, debe hacerse una clara distinción entre la jurisdicción del Tribunal para resolver la controversia respecto de su jurisdicción para ordenar una medida provisional.⁶⁰

⁵⁹ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 26 de mayo de 2023, ¶¶ 93-94.

⁶⁰ Respuesta a la Primera Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 67-68.

73. Si bien pudiese decirse que *prima facie* el Tribunal tiene jurisdicción, como ya lo determinó,⁶¹ el Tribunal no tiene la facultad de emitir una medida provisional en materia fiscal, ni temporalmente en lo que decide la solicitud de la Demandante,⁶² ni de manera provisional hasta que se resuelva el arbitraje.

74. La base de la falta de jurisdicción del Tribunal deviene del propio TLCAN. Precisamente el Artículo 2103 indica lo siguiente:

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 301, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Trato nacional", y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT; y

(b) el Artículo 314, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Impuestos a la exportación", y el Artículo 604, "Energía y petroquímica básica - Impuestos a la exportación", se aplicarán a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 1202, "Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional", y el Artículo 1405, "Servicios financieros - Trato nacional", se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, y a los impuestos listados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos; y

(b) los Artículos 1102 y 1103, "Inversión - Trato nacional y Trato de nación más favorecida"; 1202 y 1203, "Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional y Trato de nación más favorecida"; y 1405 y 1406, "Servicios financieros - Trato nacional y Trato de nación más favorecida", se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, transferencias por encima de generaciones y aquellos impuestos señalados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4,

pero nada de lo dispuesto en esos artículos se aplicará:

(c) a ninguna obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;

⁶¹ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 26 de mayo de 2023, ¶ 105.

⁶² Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 124-125

- (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
- (g) a ninguna medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo 2004; o
- (h) a las medidas listadas en el párrafo 2 del Anexo 2103.4.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 1106 (3), (4) y (5), " Requisitos de desempeño", se aplicará a las medidas tributarias.

6. El Artículo 1110, " Expropiación y compensación", se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 1116 ó 1117, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista turnará el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo 1119 "Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje", a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 2103.6, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya turnado el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 1120 "Sometimientto de la reclamación al arbitraje". [Énfasis añadido]

75. En este sentido, es claro que el TLCAN no aplica a medidas tributarias, incluyendo la medida provisional solicitada. El mismo Artículo 2103 presenta ciertas limitantes a esta exclusión general, pero ninguna se refiere a la emisión de medidas provisionales por parte de un Tribunal, el cual es el fundamento de la medida provisional solicitada.⁶³

⁶³ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 1. Misma que es *lex specialis* respecto del Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje. En específico, el Artículo 1134 se considera un “acuerdo en contrario de las partes” en el sentido del Artículo 47 del Convenio CIADI. Ver, *Amec Foster Wheeler USA Corporation, Process Consultants, Inc., y Joint Venture Foster Wheeler USA Corporation and Process Consultants, Inc. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/34, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 31 de mayo de 2022, ¶ 90. **RL-0196**. José R. Feris y Ankash S. Karmarkar, “Sources of Arbitrator’s Powers” en *Provisional and Emergency Measures in International Arbitration*, ¶ 2.67. **RL-0203**. (“The arbitrators’ powers in Article 47 are subject to contrary agreement of the parties. This motif is similar to national arbitration laws concerning international commercial arbitration. The parties can limit, entirely exclude, or expand this

76. Una cuestión muy similar fue señalada por el tribunal en *UPS*, en el sentido de que hay disposiciones como el Artículo 1105 o el 1134 que no aplican a medidas tributarias:

The Tribunal records those clarifications which have the consequence that no Canadian challenge remains under this heading. We simply note that while article 2103 provides that nothing in the Agreement applies to taxation measures, one of the limits to that exception is that article 1102 (but not article 1105) does apply to taxation measures (with exceptions that are not relevant). Accordingly the position taken by the two parties appears to conform exactly with the Agreement.⁶⁴

77. También es relevante el análisis de *Resolute Forest*, que confirma la interpretación de México. En ese caso, el tribunal rechazó poder analizar medidas fiscales que le aplicaran a un tercero, no a la demandante ni a su inversión, porque la excepción del 2103 es de aplicación general y no únicamente respecto de las reclamaciones del demandante. En palabras de ese tribunal, “[t]axation measures are simply not covered by NAFTA except as provided in Article 2103, and there is no relevant exception here.”⁶⁵ Lo mismo sucede en este caso.

78. Aquí la Demandada quisiera ser muy enfática en que, si bien la Demandada ha presentado una objeción sobre el Artículo 2103 respecto a la jurisdicción del Tribunal para resolver el fondo del asunto, esta objeción es distinta. No es una objeción respecto a la competencia del Tribunal para resolver la controversia, sino para emitir una medida provisional relacionada con una medida tributaria. Se trata de asuntos distintos y claramente diferenciables sobre los cuales las partes tienen derecho a recibir una decisión razonada del Tribunal.

power by agreement. Such agreement is usually contained in the IIA.” Citando el Artículo 1134 del TLCAN.) Cameron Miles, *Provisional Measures before International Courts and Tribunals*, p. 146. **RL-0235**. Ver también *Indus Waters Kishenganga Arbitration (Pakistan v. India)*, PCA Case, Order on the Interim Measures Application of Pakistan, 23 September 2011, ¶ 130. **RL-0236**.

⁶⁴ *United Parcel Service of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Award on Jurisdiction, 22 November 2002, ¶ 117. **RL-0204**. Ver también el razonamiento en *Cargill c. México. Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 297 **RL-0205** (“Al analizar los hechos planteados por las Partes, el Tribunal observa que los efectos del IEPS, así como las consecuencias de los derechos antidumping, podrían no servir como base de una reclamación por violación del Artículo 1105(1). En el caso del IEPS, ello obedece a que las medidas tributarias están excluidas de la consideración en el marco del Artículo 1105.”).

⁶⁵ *Resolute Forest Products Inc. v. Government of Canada*, PCA Case No. 2016-13, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 30 January 2018, ¶ 328. **RL-0017**.

79. Adicionalmente, es más que claro y actualmente indisputado que el objeto de la medida provisional solicitada es una medida tributaria. Si hubiera cualquier tipo de duda, la declaración del [REDACTED], testigo de la propia Demandante, es inequívoca:

I provide this witness statement in support of First Majestic Silver Corporation's ("First Majestic" or "Claimant") Request for Provisional Measures seeking a stay of collection of taxes by the SAT for the 2010 and 2012 fiscal years.⁶⁶

80. Como correctamente señala el [REDACTED], la Demandante busca como medida provisional que el Estado mexicano no cobre impuestos a la subsidiaria de la Demandante. Es indubitable que el cobro de impuestos es una medida tributaria. Así de sencillo.

81. De cualquier manera, la Demandada incorpora a este escrito los argumentos presentados en los párrafos 399 a 416 del Memorial de Contestación respecto al concepto de "medida tributaria".

82. Asimismo, la Demandada quisiera enfatizar en la decisión de *EnCana*, pues ese tribunal determinó que a "measure is a taxation measure if it is part of the regime for the imposition of a tax."⁶⁷ No puede haber ningún tipo de duda entonces, ya sea en este o en otros casos de inversión, que el cobro de un impuesto es parte del régimen tributario. Por ende, como la medida provisional solicitada por la Demandante implica justamente "a stay of collection of taxes", este Tribunal no tiene jurisdicción para otorgar la medida provisional sobre tal materia y una decisión contraria excedería su mandato.

b. No existe ningún riesgo de daño a un derecho

83. La Demandante presenta una supuesta lista de derechos que en teoría se estarían afectando si no se otorga la medida provisional,⁶⁸ sin embargo, ningún derecho está en daño.

84. Antes de explicar la inexistencia de un daño a dichos supuestos derechos, la Demandada destaca que afirmar la existencia de un derecho no lo hace real por sí mismo; además, la Demandante incluso enumera supuestos derechos y ni siquiera se molesta en explicar cómo es que se afectarían todos y cada uno de ellos.

⁶⁶ Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶ 4.

⁶⁷ *Encana Corporation c. Ecuador*, Laudo, LCIA Case No UN3481 UNCITRAL, 3 de febrero de 2006, ¶ 142(4). **RL-0012**. [Énfasis añadido]

⁶⁸ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 68 y 69.

85. Además, a la Demandada le parece verdaderamente lamentable que la Demandante indique que “Claimant’s substantive rights at issue exist under both Mexican law and the NAFTA and are set out herein and in its prior pleadings in this case”, o que “under Mexican law” existen ciertos derechos, sin citar siquiera un solo fundamento legal.⁶⁹ Como se explica a continuación, esta omisión responde a que simplemente tales derechos no existen.

86. Contrario a lo argumentado por la Demandante,⁷⁰ ésta sí debe demostrar la existencia del supuesto derecho. Como lo indicó el tribunal en *Maffezzini*, los derechos objeto de la solicitud “deben existir al momento de la solicitud, no deben ser hipotéticos, ni se han de crear en el futuro.”⁷¹

87. Haciendo eco a la determinación de *Maffezzini*, el tribunal en *Occidental* llegó a una conclusión similar:

En otros términos, para que un tribunal internacional pueda conceder medidas provisionales debe existir un derecho que haya de preservarse y circunstancias de necesidad y urgencia que hagan necesario evitar daños irreparables.⁷²

88. Asimismo, tribunales como el del caso *Pey Casado* han indicado que:

Durante esta etapa preliminar del arbitraje, el Tribunal no puede proceder sobre la base de “presunciones”, sino más bien de hipótesis, y en especial aquella mediante la cual llegara a reconocer su competencia sobre el fondo y, en tal caso, la hipótesis en la cual los derechos que el laudo arbitral podría reconocer a una u otra de las partes involucradas en el caso estarían en riesgo de ponerse en peligro o comprometidos por la ausencia de medidas provisionales.⁷³

89. Esto es completamente opuesto a lo que la Demandante afirma: que no se debe probar la existencia de los derechos cuya afectación se reclama.⁷⁴ Sobre este asunto, el tribunal de

⁶⁹ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 71.

⁷⁰ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 66.

⁷¹ *Emilio Agustín Maffezzini c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Resolución Procesal No. 2, 28 de octubre de 1999, ¶ 13. **RL-0095**.

⁷² *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre medidas provisionales, 17 de agosto de 2007, ¶ 92. **RL-0114**.

⁷³ *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. la República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Decisión sobre la adopción de medidas provisionales solicitadas por las partes, 25 de septiembre de 2001, ¶ 46. **RL-0113**.

⁷⁴ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 66.

Occidental ahondó y explicó el segmento que la Demandante tergiversa, respecto al concepto de un “derecho teóricamente existente”:

¿Qué se entiende por derecho teóricamente existente? Evidentemente, los hechos deben presentar un derecho real o un interés jurídicamente protegido, en contraposición con un interés simple, que no requiera protección jurídica. Ese derecho o interés jurídicamente protegido debe además poder integrar los derechos y obligaciones individuales de las Demandantes. Por lo tanto, el Tribunal debe en primer lugar establecer si las Demandantes pueden o no, teóricamente, invocar los derechos cuya protección ahora pretenden.⁷⁵

90. Así, cada uno de los supuestos derechos argumentados por la Demandante deben ser jurídicamente protegidos (evidentemente, por un instrumento jurídico puntual) y ser parte de la esfera de derechos de la Demandante, de lo contrario, no podrían ser susceptibles de protección por una medida provisional. Esto es algo sobre lo cual, como se explicó *supra* la Demandante tiene la carga de la prueba indiscutiblemente. Al tratarse de instrumentos que protegen los derechos de la parte afectada, las medidas provisionales conllevan cumplir una carga procesal y, por lo tanto, le corresponde a la parte interesada agotar toda la prueba de los requisitos para otorgarlas. Además, la exigencia de demostrar la existencia de los derechos afectados surge de la misma lógica. Las medidas provisionales son mecanismos de protección concretos, no abstractos, lo que quiere decir que deben recaer sobre un objeto específico. A falta de tal objeto, tampoco pueden proceder las medidas por simple falta de materia.

91. En resumen, la Demandante debe demostrar la existencia de un derecho real, y no un mero pronunciamiento ambiguo, como lo ha hecho en este caso, y, además, explicar cómo es que ese derecho podría ser dañado de no emitirse la medida provisional solicitada. La Demandante no lo ha demostrado como se explica a continuación.

(1) El supuesto derecho a preservar la protección de la Resolución MPT

92. Como ya fue explicado, lo que la Demandante denomina “APA” no constituye un contrato,⁷⁶ como erróneamente pretende hacerlo ver, sino una resolución administrativa unilateral

⁷⁵ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre medidas provisionales, 17 de agosto de 2007, ¶ 65. **RL-0114**.

⁷⁶ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 72-74.

respecto a PEM,⁷⁷ la cual, por su propia naturaleza, no genera derecho contractual alguno. Esta distinción es elemental en el derecho administrativo y contractual, y, sostener lo contrario supone desconocer principios jurídicos básicos, no solo de derecho mexicano, sino de derecho general. En consecuencia, resulta abiertamente falso sostener que exista, en términos contractuales, un derecho a que se determine o mantenga una metodología de precios de transferencia.⁷⁸

93. Incluso suponiendo que existe un contrato, el propio experto en derecho fiscal de la Demandante explica que los APA, cuando no son “unilaterales”, son realizados entre las autoridades fiscales de países y no con el contribuyente. En palabras del [REDACTED]:

Bilateral (donde participan dos administraciones fiscales, usualmente la de la fuente del ingreso y la deducción, por un lado, y la de residencia del contribuyente y acumulación del ingreso, por el otro) o, bien, multilateral (en donde se requiere el acuerdo de más de dos administraciones fiscales), al amparo de los tratados para evitar la doble imposición que se tengan suscritos.⁷⁹

94. Así, suponiendo que existe un contrato en virtud de la Resolución MPT, el supuesto contrato sería entre México y otro Estado, no entre México y la Demandante o PEM. Por ende, por el principio de relatividad del contrato o *res inter alio acta*, no sería posible generar un derecho u obligación para un tercero que no es parte del vínculo contractual, salvo estipulación en contrario.⁸⁰

⁷⁷ Resolución en Materia de Precios de Transferencia número 900 08-2012-52885 emitida por el SAT el 4 de octubre de 2012 a favor de PEM., **R-0025**. De una mera revisión general es evidente que no se trata de un contrato, por lo que la Demandada invita al Tribunal a revisarlo.

⁷⁸ Directrices sobre precios de transferencia de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, julio 2017, p. 525, ¶ 1. **R-0002**. Bilateral Advance Pricing Arrangement Manual, 2022, p. 14, ¶ 4. **R-0004**.

⁷⁹ Informe de experto del [REDACTED], p. 12.

⁸⁰ Tesis jurisprudencial INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 67/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 2136. **R-0296**. (“Esta acción es de naturaleza personal, ya que bajo ese título se pide el otorgamiento y firma del contrato -en el caso de compraventa de inmuebles-, porque aún se carece de la forma para ejercer el derecho y para su ejercicio debe regir el principio jurídico *res inter alios acta*, que significa que el contrato base de la acción sólo obligaría a las partes contratantes y no a terceras ajenas”). Tesis Aislada: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EXIGIDA A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO. NO PUEDE EXCEPCIONARSE OPONIENDO CUESTIONES DERIVADAS DE ACTOS JURÍDICOS EN CUYA CELEBRACIÓN NO INTERVINO DIRECTAMENTE, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Tesis: I.5o.C.56 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1722. **R-0297**. (“Por tanto, quien no es actor ni parte en el contrato, tiene la calidad de tercero al mismo, y

Dicha estipulación no existe, y la Demandante no ha demostrado lo contrario. En resumen, este derecho no existe en la realidad, ni hipotéticamente hablando es factible que exista.

95. Ahora bien, dejando de lado el punto anterior, la Demandante señaló que su derecho es “Claimant’s right to preserve the protection provided by the APA instead of having the Respondent engaging in nullifying it by proceedings with its tax reassessments.”⁸¹ La Resolución MPT no prevé ninguna protección. De hecho, el fundamento legal de esta resolución, el Artículo 34-A del CFF, en ningún momento se refiere a “protecciones” o “derechos”, sino más bien a la resolución de “consultas”; nada más.

96. Incluso asumiendo que este “derecho” existiera, éste, tal cual lo plantea la Demandante, supuestamente habría sido afectado por los Créditos Fiscales, específicamente el del ejercicio fiscal 2012, el cual se determinó en noviembre de 2019;⁸² pues a decir de la Demandante, la RMPT [REDACTED] es decir se [REDACTED] por lo que, supuestamente el daño habría ocurrido en ese momento, y no ahora.⁸³

97. Dado que el supuesto daño ya pasó, es evidente que no es inminente. Por ende, el riesgo a estos derechos no estaría latente, como lo exige el estándar.

98. Además, como se explicó anteriormente, la validez legal de la Resolución MPT es totalmente independiente de los Créditos Fiscales, y la determinación y cobro de estos no dependen de la Resolución MPT, por lo que la Resolución MPT no pudo haber creado ningún derecho relevante para la emisión del Crédito Fiscal 2012.

99. Pero aun asumiendo que la Resolución MPT hubiese creado derechos relevantes, como la Demandada explicó anteriormente, el crédito fiscal 2012 no solo contiene determinaciones respecto al ISR, sino también al IETU que no guarda relación alguna con la Resolución MPT, pues

conforme al principio *res inter alios acta*, los contratos sólo pueden generar efectos, es decir, obligaciones y derechos, en relación con las partes, no respecto de terceros que no intervinieron en su celebración; de ahí que sus efectos no pueden beneficiar ni perjudicar a quien no intervino de manera expresa en su contenido obligacional.”)

⁸¹ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 68, (1).

⁸² Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000773 de 25 de noviembre de 2019 por el que el SAT determina crédito fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2012. **R-0043**.

⁸³ Solicitud de Arbitraje, ¶ 87.

se trata de una contribución distinta,⁸⁴ e incluso aborda diversos conceptos o partidas, no solamente la operación de venta de onzas de plata, tales como intereses devengados, así como servicios técnicos y corporativos. Por ello, asumiendo que i) existe un derecho en la Resolución MPT como lo plantea la Demandante; y ii) que el crédito fiscal estuviera directamente relacionado con la Resolución MPT, sigue existiendo una porción de dicho crédito que no se relaciona en lo absoluto con el supuesto derecho que se pretende salvaguardar.

100. En conclusión, claramente el supuesto derecho no existe, pero si existiera, habría sido afectado en 2019, eliminando cualquier supuesto riesgo ahora.

(2) El supuesto derecho de preservar y proteger su inversión

101. El segundo derecho mencionado por la Demandante es el derecho a “preserve and protect its investment, financial resources and business intests while the arbitration is pending”.⁸⁵

102. Como podrá advertir el Tribunal, la Demandante se limita a presentar una declaración general como si fuera un derecho, sin señalar en absoluto cuál sería su fuente legal. Resulta inaceptable e injusto exigir a la Demandada que descifre qué pretende la Demandante con tal vaguedad. Tampoco le corresponde a este Tribunal llenar los vacíos argumentativos de la Demandante.

103. No obstante lo anterior, la Demandada entiende que la Demandante quiso “explicar” este punto con el párrafo 75 de su Segunda Solicitud respecto al derecho a tener sus supuestas inversiones bajo el TLCAN. Sin embargo, nada en ese párrafo (o cualquier otro) explica cómo es que el cobro del Crédito Fiscal 2012 dañaría aquello que la Demandante estima que es su inversión, en específico, su propiedad en subsidiarias mexicanas, o en sus acciones.

⁸⁴ Por ejemplo, en términos generales el [REDACTED] señala que “Approximately [REDACTED] of the SAT’s Reassessments of PEM’s reported pretax income for the 2010 – 2014 tax years are attributable to the SAT’s rejection of the fixed price for the sale of silver under the San Dimas Stream Agreement (this reflects a repudiation by the SAT of the terms that the SAT itself approved via the APA that it granted to PEM for this entire period), [REDACTED] is attributable to the disallowance of interest expense, and the remaining [REDACTED] relates to the disallowance of expenses for technical/managerial services.” Lo cual pone en evidencia que, incluso en la narrativa de la Demandante, el Juicio de Lesividad no es el origen de los Créditos Fiscales. Primer informe del [REDACTED], ¶ 108.

⁸⁵ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 68, (2).

104. *Primero*, la propiedad de las diferentes subsidiarias de la Demandante distintas a PEM no tienen relación en absoluto con la medida solicitada. El Crédito Fiscal 2012 fue determinado a PEM, por lo que no hay legalmente forma en que afecte a otras personas morales.

105. *Segundo*, el crédito fiscal no busca retirar la propiedad de la Demandante de PEM, ni de las acciones de PEM, sino asegurar el cobro adeudado en virtud de dicho crédito.

106. *Tercero*, como se explicó anteriormente, no hay un solo derecho contractual porque la Resolución MPT no es un contrato, sino un acto administrativo. Asimismo, incluso si existiera un supuesto derecho contractual, bajo la narrativa de la Demandante, como se desarrolló anteriormente, éste hubiera sido dañado en 2019, por lo que no corre ningún riesgo ahora.

107. En resumen, no hay ningún tipo de relación entre la medida solicitada y los supuestos derechos de preservar y proteger su inversión, mucho menos hay un riesgo latente de que estos sean afectados.

(3) Los supuestos derechos bajo el TLCAN

108. De nueva cuenta, la Demandante presenta un derecho inexistente, el supuesto derecho bajo el TLCAN para “manage, operate and earn revenue from its investment”.⁸⁶

109. Esto no es un derecho que prevea el TLCAN. De hecho, nada en este Tratado señala tales derechos, por lo que los mismos no existen y mucho menos son susceptibles de ser dañados. Esto explica también por qué la Demandante no cita un solo artículo del TLCAN que prevea estos supuestos derechos. Es más, incluso asumiendo que tales derechos existieran y hubieran sido debidamente identificados, la Demandante tampoco explica cómo el cobro de impuestos dañaría estos supuestos derechos.

110. En particular, el cobro del Crédito Fiscal 2012 no dañaría la capacidad de administrar y operar las supuestas inversiones de la Demandante (subsidiarias mexicanas, acciones), mucho menos su capacidad de generar ingresos. La Demandante no ha demostrado lo contrario.

(4) El derecho a la exclusividad del procedimiento CIADI

⁸⁶ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 68, (3).

111. La solicitud de la Demandante del derecho a la exclusividad del procedimiento CIADI es infundada. La Demandante parece no comprender el alcance de este derecho.

112. Este derecho deriva del Artículo 26 del Convenio CIADI, que indica lo siguiente:

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio

113. Dicho en otras palabras, lo que busca el Artículo 26 es que no se reclamen en diferentes “procedimientos de adjudicación de disputas”⁸⁷ o litigios la resolución de una controversia que se ha sometido conforme al Convenio CIADI.

114. Incluso, los Directores Ejecutivos del Banco Mundial explicaron lo siguiente respecto a dicho artículo:

Se puede presumir que cuando un Estado y un inversionista acuerdan acudir al arbitraje y no se reservan el derecho de acudir a otras vías, o de exigir el agotamiento previo de otras vías, la intención de las partes es acudir al arbitraje con exclusión de cualquier otro procedimiento. Esta regla de interpretación está contenida en la primera frase del Artículo 26. [...] ⁸⁸

115. En el presente caso, la Demandada no está presentando un juicio o está acudiendo a otra vía para la resolución de la misma controversia subyacente a este arbitraje, ni tampoco la solicitud pretende suspender dicho ejercicio.

116. De hecho, el precedente que la misma Demandante cita (la decisión del tribunal de *Tokios Tokelés*) indicó que la exclusividad aludida en el Artículo 26 del Convenio CIADI implica que “the parties must withdraw or stay any and all judicial proceedings commenced before national jurisdictions and refrain from commencing any further such proceedings in connection with the dispute before the ICSID tribunal.”⁸⁹

⁸⁷ *IBT Group, LLC e IBT, LLC c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/20/31, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales, 5 de febrero de 2021, ¶ 117. **RL-0206**. [Énfasis añadido]

⁸⁸ Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, Resolución No. 214, adoptada por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 10 de septiembre de 1964, ¶ 32. **RL-0207**

⁸⁹ *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Procedural Order No. 3, 18 January 2005, ¶ 2 b). **CL-0089**. [Énfasis añadido]

117. Diferentes tribunales apoyan esta misma postura, por ejemplo:

- *CSOB*. La medida provisional se centró en la suspensión de un juicio de bancarrota.⁹⁰
- *SGS v. Pakistan*. El tribunal recomendó a Pakistán que no iniciara una reclamación por desacato judicial en contra de la demandante, y la suspensión de un arbitraje entre Pakistán y SGS.⁹¹
- *Zhinvali*. El tribunal ordenó la suspensión de procedimientos en las cortes de Georgia respecto a una reclamación similar a la presentada en el arbitraje.⁹²
- *Millicom*. La medida provisional determinada por el tribunal se centró en la suspensión de un litigio en la Corte Regional de Dakar en donde la demandada buscaba, *inter alia*, el pago de daños y la suspensión de actividades ilegales.⁹³

118. Estos casos demuestran claramente que la exclusividad del Artículo 26 del Convenio del CIADI se refiere únicamente a procedimientos litigiosos, y no a actos administrativos como la medida que la Demandante pretende suspender. No solo esto, como señalaron tribunales como *Teinver* y *Quiborax*, la exclusividad a la que se refiere el Artículo 26 del Convenio del CIADI se refiere a la resolución de controversias de inversión (i.e. la resolución de una supuesta violación al TLCAN), lo que no incluye la aplicación de un acto administrativo.⁹⁴ En palabras del tribunal en *Churchill Mining*, “[a] breach of Article 26 of the ICSID Convention only occurs if a claim or

⁹⁰ *Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. v. The Slovak Republic*, ICSID Case No. ARB/97/4, Procedural Order No. 4, 11 January 1999, ¶ 1). **RL-0208**.

⁹¹ *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/01/13, Procedural Order No. 2, 16 de octubre de 2002, p. 305. **RL-0209**.

⁹² *Zhinvali Development Ltd. v. Republic of Georgia*, ICSID Case No. ARB/00/1, Award, 24 January 2003, ¶ 45. **RL-0210**.

⁹³ *Millicom International Operations B.V. and Sentel GSM SA v. The Republic of Senegal*, ICSID Case No. ARB/08/2017. Decision on the Application for provisional measures submitted by the Claimants on 24 August 2009, 9 December 2009, ¶17. **RL-0211**.

⁹⁴ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Medidas Provisionales, 8 de abril de 2016, **RL-0106**. *Quibórax S.A. and Non-Metallic Minerals S.A. v. Plurinational State of Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Medidas Provisionales, 26 de febrero de 2010, ¶¶ 128-131, **RL-0088**.

right forming part of the subject matter of these proceedings is the object of parallel proceedings in another forum.”⁹⁵

119. Esto mismo fue reconocido por la Demandante (citando *Biwater, Holiday Inns, Mobil*) al señalar en su Primera Solicitud de Medidas Provisionales que este artículo se refería a cortes nacionales y tribunales, no a autoridades administrativas:

It follows from this that international arbitration tribunals can order, when seeking to fully protect their own jurisdiction, domestic courts and tribunals to immediately suspend their proceedings. This has occurred in a number of cases.⁹⁶

120. De hecho, este Tribunal determinó que, dado que un juicio de amparo y el presente arbitraje tenían objetivos distintos, no había ninguna afectación a la exclusividad del CIADI.⁹⁷ Lo mismo sucede aquí.

121. Por un lado, el cobro del Crédito Fiscal 2012 (el cual no es un procedimiento de solución de controversias, sino un acto administrativo) busca que se haga exigible a PEM el pasivo fiscal determinado en 2019 y que, desde entonces no se ha pagado al fisco mexicano, mientras que, por el otro lado, el presente arbitraje internacional evalúa la conformidad del actuar del Estado mexicano con sus obligaciones bajo el TLCAN. Contrario a lo argumentado por la Demandante, a este Tribunal no le corresponde analizar si el SAT podía determinar un crédito fiscal⁹⁸ estando pendiente el Juicio de Lesividad, pues eso ya fue resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por el Poder Judicial mexicano,⁹⁹ los cuales sí están facultados para ello.

⁹⁵ *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, Procedural Order No. 9, 8 July 2014, ICSID Case No. ARB/12/14, ¶ 86, **RL-0107**.

⁹⁶ Primera Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 43- 47. [Énfasis añadido]

⁹⁷ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 26 de mayo de 2023, ¶ 118.

⁹⁸ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 103-106.

⁹⁹ Sentencia del Amparo Directo [REDACTED] del 2º Tribunal Colegiado, p. 53. **R-0286**. [Énfasis añadido]

[REDACTED]

122. La Demandada sostiene que este Tribunal carece de Jurisdicción como se explicó en el Memorial de Contestación y en el Memorial de Contestación a la Reclamación Subordinada,¹⁰⁰ pero incluso si tuviera, el Tribunal debe analizar un estudio bajo derecho internacional de las obligaciones de México, no la mera legalidad del actuar del SAT a la luz del derecho mexicano.

123. Esta postura es reforzada además por el tribunal en *Espíritu Santo*, el cual indicó contundentemente que: “[i]t is not for a NAFTA tribunal to exercise judicial review of the decisions of domestic prosecutors, criminal courts, and other competent authorities in such matters.”¹⁰¹

124. Por su parte, la Demandante soporta su postura respecto a la exclusividad del CIADI y su supuesta transgresión por procedimientos fiscales nacionales sobre dos decisiones aisladas que no son relevantes para este caso: *Klesch Group* y *Alghanim*.

125. *Primero*, la decisión de *Klesch Group* no es aplicable porque:

- El tribunal, citando el caso *Perenco*.¹⁰² reconoció que la exclusividad se refería a “jurisdiction over any dispute of which it is seized.”¹⁰³ Respecto a la medida provisional solicitada ya no hay ninguna controversia legal pendiente. El Poder Judicial mexicano ya determinó, en definitiva, que el actuar del SAT fue legal y apropiado, lo que significa que el Crédito Fiscal 2012 es legalmente exigible por la autoridad tributaria, y no hay controversia alguna.¹⁰⁴

¹⁰⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 375-453. Memorial de Contestación a la Reclamación Subordinada, ¶¶ 243-292.

¹⁰¹ *Espíritu Santo Holdings, LP and L1bre Holding, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/20/13, Procedural Order No. 3, 3 June 2022, ¶ 133, ver también ¶ 150. **RL-0201**.

¹⁰² *Perenco Ecuador Limited v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/6, Decision on Provisional Measures, dated May 8, 2009, ¶ 61, **RL-0117**. (“The object of this provision is not in doubt. It is to ensure that an ICSID Tribunal, duly constituted, has exclusive jurisdiction over any dispute of which it is seized.”) [Énfasis añadido]

¹⁰³ *Klesch Group Holdings Limited and Raffinerie Heide GmbH v. Federal Republic of Germany*, ICSID Case No. ARB/23/49, Decision on Provisional Measures, 23 July 2004, ¶ 40. **RL-0216**.

¹⁰⁴ Ejecutoria de fecha 5 de diciembre de 2024. Juicio de Amparo [REDACTED] **R-0229-ESP**

- En dicho caso, a diferencia de este, el demandante no impugnó previo al inicio de la controversia la obligación de pago de los impuestos. Por ello, ante la solicitud de cobro de la demandada, la demandante debía iniciar un nuevo procedimiento legal en Alemania.¹⁰⁵ Aquí, no hay ningún procedimiento legal pendiente que pueda afectar la exclusividad del CIADI. De hecho la Demandante reconoce que ya no hay procedimientos legales pendientes respecto al Crédito Fiscal 2012.¹⁰⁶
- También por ello en *Klesch Group*, como el contribuyente en ese caso no había impugnado los impuestos en foro nacional si no fuese por la medida provisional la demandante hubiera estado en indefensión por no poder litigar la medida en cuestión, lo que tuvo como consecuencia necesaria la suspensión del cobro. En este caso, First Majestic, y particularmente PEM, ya fue escuchada en todas las instancias posibles (SAT, el TFJA, el 2º Tribunal Colegiado y por la Suprema Corte), todas ellas confirmando que su interpretación es incorrecta.

126. *Segundo*, la decisión de *Alghanim* no es aplicable porque:

- La medida provisional se centró en la suspensión de los “Jordanian Proceedings”, es decir, litigios civiles,¹⁰⁷ y no un acto administrativo como en el presente caso.
- De hecho, el profesor Kohen criticó severamente la postura de la mayoría en *Alghanim*,¹⁰⁸ por la ligereza con la que se emitieron las medidas provisionales. Precisamente el profesor Kohen criticó el razonamiento citado por la Demandante, señalando que:

¹⁰⁵ *Klesch Group Holdings Limited and Raffinerie Heide GmbH v. Federal Republic of Germany*, ICSID Case No. ARB/23/49, Decision on Provisional Measures, 23 July 2004, ¶ 43. **RL-0216**.

¹⁰⁶ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶28-30.

¹⁰⁷ *Fouad Alghanim & Sons Co. for General Trading & Contracting, W.L.L. and Fouad Mohammed Thunyan Alghanim v. Hashemite Kingdom of Jordan*, ICSID Case No. ARB/13/38, Procedural Order No. 2, 24 November 2014, ¶ 24, ver también ¶ 73: “Respondent does not seek solely to enforce the underlying alleged tax debt against the company held liable to pay the tax, UTT. Rather, it pursues for the first time a civil damages claim by which it seeks to establish the liability of the shareholders and directors of UTT, including the Claimants in this arbitration: Mr. Alghanim and FASGTC.” **CL-0131**. [Énfasis añadido]

¹⁰⁸ *Fouad Alghanim & Sons Co. for General Trading & Contracting, W.L.L. and Fouad Mohammed Thunyan Alghanim v. Hashemite Kingdom of Jordan*, ICSID Case No. ARB/13/38, Statement of Dissent of Professor Marcelo G. Kohen, 24 November 2014, ¶ 2. **CL-0131**. (“The extremely low standard employed by the majority in order to evaluate each of the conditions required for the recommendation of provisional measures is also a matter of concern. It is paradoxical that individuals or corporations may find it easier to

With regard to the subject matter of both proceedings, the Order does not affirm the existence of identity, but of “a very substantial overlap”. Clearly, there is no identity of subject matter. The Jordanian proceedings discuss the liability of the owners and directors of UTT for allowing UTT not to pay tax before its liquidation (and all the damages occurring as a consequence), and the possibility of refunding the gains UTT shareholders received from UTT without deducting income tax. The question to be decided by this Tribunal, if it reaches the merits stage—the legality of the taxation—is a point the Jordanian judiciary seems to have already decided.

As a matter of course, States are responsible for the acts of their Judiciary, and this is the reason why the Claimants have instituted the present ICSID proceedings. Nevertheless, the pending Jordanian proceedings and these ICSID arbitral proceedings, although related, do not have the same object, and consequently the alleged “exclusive jurisdiction right” stemming from Article 26 appears prima facie not to be at issue here.¹⁰⁹

- El tribunal recomendó a la demandada desistirse de aplicar una medida fiscal, sin siquiera analizar esta solicitud,¹¹⁰ lo cual demuestra la ausencia de un examen real de los requisitos para el otorgamiento de medidas provisionales, como lo señaló el profesor Kohen.

127. A este efecto es relevante la decisión del tribunal en *Burlington*. En dicho caso el tribunal se preguntó si la continuación de la medida solicitada podría poner en peligro el derecho de exclusividad consagrado en el Artículo 26 del Convenio del CIADI, concluyendo que la demandante no demostró tal cuestión.¹¹¹ Lo mismo sucede aquí: no hay forma alguna que la medida afecte la exclusividad del Tribunal, y mucho menos la Demandante lo ha probado.

128. Además, en línea con la objeción en virtud del artículo 2103 presentada por la Demandada en este escrito, se ha indicado que “ICSID cannot be the exclusive forum for a dispute over which

obtain provisional measures in investment arbitration against a State, than a State itself would against its peers in any other tribunal or Court.”).

¹⁰⁹ *Fouad Alghanim & Sons Co. for General Trading & Contracting, W.L.L. and Fouad Mohammed Thunyan Alghanim v. Hashemite Kingdom of Jordan*, ICSID Case No. ARB/13/38, Statement of Dissent of Professor Marcelo G. Kohen, 24 November 2014, ¶¶ 28-29. **CL-0131**. [Énfasis añadido]

¹¹⁰ *Fouad Alghanim & Sons Co. for General Trading & Contracting, W.L.L. and Fouad Mohammed Thunyan Alghanim v. Hashemite Kingdom of Jordan*, ICSID Case No. ARB/13/38, Procedural Order No. 2, 24 November 2014, ¶ 103 (2). **CL-0131**.

¹¹¹ *Burlington Resources Inc y otros c. República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Resolución No. 1 sobre la solicitud de medidas provisionales de Burlington, 29 de junio de 2009, ¶ 58. **RL-0213**.

it does not have competence.”¹¹² En este caso, dado que el Tribunal no tiene la facultad de emitir la medida provisional, es obvio que no podría tener exclusividad.

129. Asimismo, es relevante para este caso la determinación del tribunal en *Finley*, en donde el tribunal rechazó la solicitud de medidas provisionales de la demandante por las siguientes razones:

A juicio del Tribunal, su propia jurisdicción no puede verse afectada por hechos posteriores a la fecha de la solicitud de las Demandantes. De hecho, es totalmente indiscutible, como cuestión de derecho internacional, que los actos posteriores a la fecha de inicio del arbitraje son irrelevantes a los efectos de analizar la jurisdicción del tribunal. En efecto, el Convenio del CIADI reconoce explícitamente esta postura y existe autorizada jurisprudencia que la ratifica. Por lo tanto, si existía jurisdicción a la fecha de inicio del arbitraje, seguirá existiendo. Ninguna medida adoptada por las Partes con posterioridad a la solicitud de arbitraje puede afectar la existencia, *vel non*, de la jurisdicción del Tribunal.¹¹³

130. En resumen, el cobro del Crédito Fiscal 2012 no es un “recurso”¹¹⁴ en el sentido del Artículo 26 del Convenio CIADI, y, por ende, no existiría ningún riesgo de violación a la exclusividad del Tribunal arbitral en caso de que el SAT realizara acciones de cobro con relación al Crédito Fiscal 2012.

(5) El derecho al no agravamiento de la controversia

131. La Demandada no disputa que, en términos generales es posible enunciar un derecho al no agravamiento de la controversia. Sin embargo, la Demandante tergiversa este derecho.

132. El tribunal en *Occidental* explicó que, si bien este derecho existe, debe hacerse notar que:

Las medidas provisionales no están destinadas meramente a atenuar la gravedad final de los daños y perjuicios. De hecho, si ese fuera su propósito, un demandante podría valerse de ellas en casi todos los casos.¹¹⁵

¹¹² *Uniper SE, Uniper Benelux Holding B.V. and Uniper Benelux N.V. v. Kingdom of the Netherlands*, ICSID Case No. ARB/21/22, Procedural Order No. 2, Decision on the Claimant’s Request for Provisional Measures, May 9, 2022, ¶ 87. **RL-0109**.

¹¹³ *Finley Resources Inc., MWS Management Inc., and Prize Permanent Holdings, LLC v. United Mexican States*, Decision on the Claimants’ Application for interim measures, ICSID Case No. ARB/21/25, 26 de enero de 2022, ¶ 34. **RL-0111**.

¹¹⁴ Una cuestión similar fue concluida por el tribunal en *Riverside Coffee* al indicar que una orden judicial de embargo no era un “recurso”. *Riverside Coffee, LLC c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/21/16, Resolución Procesal No. 4, 19 de diciembre de 2022, ¶ 35. **RL-0214**.

¹¹⁵ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre medidas provisionales, 17 de agosto de 2007, ¶ 97. **RL-0114**.

133. Además, este tribunal indicó que una medida cuya finalidad es evitar la supuesta agravación de daños y no de la controversia no debe ser emitida, pues el tribunal no estaba facultado para ello.¹¹⁶

134. En el presente caso, la Demandada sostiene que la Demandante pretende la suspensión de una medida que ella misma impugna en el arbitraje, cuestión que será abordada más adelante. Sin embargo, al igual que en *Occidental*, dicha solicitud no evita una supuesta agravación de la controversia; por el contrario, revela que la Demandante busca eludir el pago de impuestos que incluso ya ha cuantificado como daños en su reclamación. En consecuencia, no existe riesgo alguno de agravación: lo único que ocurriría sería la materialización de un cobro que la propia Demandante ha identificado como el perjuicio reclamado.

135. Asimismo, vale la pena señalar que el Tribunal ya ha señalado que evitar el agravamiento supone mantener el *status quo* mientras la controversia está pendiente.¹¹⁷

136. Algo que no ha explicado la Demandante es que, en este caso, el *status quo* es que, desde 2019 la subsidiaria de la Demandante tiene una obligación de pago, el cual no podía haber sido cobrado porque la Demandante impugnó ante tribunales la legalidad de dicho crédito fiscal. Al día de hoy, todas las instancias nacionales han concluido lo mismo: el crédito fiscal 2012 es perfectamente legal y exigible.

137. De hecho, una medida provisional similar fue rechazada en *Amec Foster Wheeler*, en este caso se buscaba precisamente como medida provisional la suspensión de la ejecución de una decisión derivada de un proceso de responsabilidad fiscal.¹¹⁸ En dicho caso, el tribunal determinó lo siguiente:

Por lo tanto, el statu quo en este caso, tal como lo entiende el Tribunal de Arbitraje, es que la Demandada goza de libertad para aplicar sus leyes y reglas nacionales y para

¹¹⁶ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre medidas provisionales, 17 de agosto de 2007, ¶ 98. **RL-0114**.

¹¹⁷ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 26 de mayo de 2023, ¶ 93.

¹¹⁸ *Amec Foster Wheeler USA Corporation, Process Consultants, Inc., y Joint Venture Foster Wheeler USA Corporation and Process Consultants, Inc. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/34, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 31 de mayo de 2022, ¶¶ 29, 35, 52. **RL-0196**.

proceder con todos los pasos requeridos para finalizar el proceso. La Demandada sostiene que el Tribunal de Arbitraje no puede impedirle llevar a cabo el proceso de responsabilidad fiscal ni puede pretender restringir el ejercicio ordinario de ese proceso por parte de la Demandada. En opinión del Tribunal, la afirmación de las Demandantes según la cual la medida solicitada abarca su derecho a la preservación del statu quo y la prevención de cualquier agravación de la diferencia entre las Partes no está confirmada por las circunstancias en este caso. Este argumento, de ser aceptado, terminaría alterando y modificando el statu quo en lugar de preservarlo.¹¹⁹

138. Aquí, al igual que en *Amec Foster Wheeler*, la Demandada se limita a ejercer sus potestades legales para proceder al cobro de un adeudo fiscal válido y firme que PEM mantiene frente al fisco mexicano. La falta de cobro previo no obedece a inacción del Estado, sino a que PEM impugnó el Crédito Fiscal 2012 por todas las vías disponibles. Como la propia Demandante ha reconocido,¹²⁰ en cada una de esas instancias las autoridades mexicanas confirmaron la legalidad y correcto actuar del SAT en la emisión del Crédito Fiscal 2012. Dicho en otras palabras, PEM tiene un pasivo fiscal desde el 2019 que no ha pagado el día de hoy, el requerimiento del pago de impuestos en nada podría afectar la jurisdicción de este Tribunal.

139. En conclusión, no hay un solo derecho susceptible de ser dañado, por el contrario, de emitir la medida provisional solicitada, únicamente se afectaría a la Demandada, y a terceros como se explicará más adelante.

c. La medida solicitada no es necesaria

140. De conformidad con lo establecido por el Tribunal, una medida es necesaria, cuando existe un daño “irreparable” a un derecho de la parte solicitante.¹²¹

¹¹⁹ *Amec Foster Wheeler USA Corporation, Process Consultants, Inc., y Joint Venture Foster Wheeler USA Corporation and Process Consultants, Inc. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/34, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 31 de mayo de 2022, ¶ 98. **RL-0196**. [Énfasis añadido]

¹²⁰ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 28-33.

¹²¹ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 26 de mayo de 2023, ¶ 100. Ver también, *Aegean Sea Continental Shelf, Interim Protection*, Separate Opinion of President Jiménez de Aréchaga to Order of 11 September 1976, I.C.J. Reports 1976, p. 3. **RL-0215**. (Señalando que las medidas son necesarias cuando “the acts complained of are capable of causing or of threatening irreparable prejudice to the rights invoked.”)

141. Si bien la Demandante discute que supuestamente existe un daño irreparable, es indiscutible que, como lo señala el caso que cita,¹²² si el supuesto daño puede ser compensable, no es irreparable.

142. En palabras del tribunal en *Plama*, “harm is not irreparable if it can be compensated for by damages which is the case in the present arbitration and which, moreover, is the only remedy Claimant seeks”.¹²³ Lo mismo concluyó el tribunal en *Quiborax*: “un daño irreparable es un daño que no es resarcible mediante una indemnización.”¹²⁴ En el mismo sentido, el tribunal en *CEMEX v. Venezuela* concluyó que una medida provisional es necesaria cuando busca evitar un riesgo irreparable que no puede ser resarcido por otros medios.¹²⁵ En línea con lo anterior, también el tribunal en *Perenco* señaló que: “measures will be not necessary where a party can be adequately compensated by an award of damages if it successfully vindicates its rights when the case is finally decided.”¹²⁶

143. Siendo este umbral extremadamente alto como se mencionó anteriormente.¹²⁷

¹²² Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 91, citando *Klesch Group Holdings Limited and Raffinerie Heide GmbH v. Federal Republic of Germany* (“*Klesch Group v. Germany*”), ICSID Case No. ARB/23/49, Decision on Provisional Measures, dated July 23, 2024, ¶ 33, **CL-0130**.

¹²³ *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Order, 6 September 2005, ¶ 46. **RL-0096**. Ver también, *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, 17 de agosto de 2007, Decisión sobre medidas provisionales, ¶ 92. **RL-0114**. (“Además, el Tribunal no percibe peligro alguno de detrimento irreparable de los derechos de las Demandantes aunque la Demandada efectivamente celebrara un contrato de ese tipo. Todo perjuicio que se produzca como consecuencia de la terminación de los contratos del Bloque 15, si posteriormente el Tribunal la declarara ilegal, podría fácilmente indemnizarse a través de una condena monetaria.”)

¹²⁴ *Quiborax S.A. and Non-Metallic Minerals S.A. v. Plurinational State of Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Medidas Provisionales, 26 de febrero de 2010, ¶ 156. **RL-0088**.

¹²⁵ *CEMEX Caracas Investments B.V. and CEMEX Caracas II Investments B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/08/15, Decision on the Claimants' Request for Provisional Measures, 3 de marzo de 2010, ¶¶ 38-43, 55-56. **RL-0115**.

¹²⁶ *Perenco Ecuador Limited v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/6, Decision on Provisional Measures, dated May 8, 2009, ¶ 43, **RL-0117**.

¹²⁷ *Alleged Violations of the 1955 Treaty of Amity, Economic Relations, and Consular Rights* (Iran v. Estados Unidos), CIJ, Orden, 3 de octubre de 2018, ¶ 77 (“The Court, pursuant to Article 41 of its Statute, has the power to indicate provisional measures when there is a risk that irreparable prejudice could be caused to rights which are the subject of judicial proceedings or when the alleged disregard of such rights may entail irreparable consequences.”). **RL-0112**. *Victor Pey Casado and President Allende Foundation v. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Decisión sobre la adopción de medidas provisionales

144. En el presente caso, el supuesto daño no sería [REDACTED] como señala la Demandante,¹²⁸ sino que sería compensable. Tan es así, que el [REDACTED] ya lo cuantificó en su primer informe de experto. Específicamente en la Tabla 3 de su informe, se aprecia claramente que identificó la cifra de [REDACTED] como la base de su cálculo de daños por el Crédito Fiscal 2012.¹²⁹

Table 3: SAT's Reassessments for the 2010-2014 period⁶⁷

	Approved APA in place				Total 2010- 2014
	Reassessed			Preliminary	
(MXN million)	2010	2011	2012	2013	2014
Pretax Income (as filed by PEM)	[REDACTED]				
Adjustments					
- APA (Silver stream Transfer Pricing rejected)					
- Lux (Deduction for Interest on funding denied)					
- InterCo charges (Technical / Mgmt fees rejected)					
Pretax Income (adjusted for PEM as per SAT)					
Taxes on Income					
- ISR (Regular Business Tax @30%)					
- IETU (Minimum Business Tax @17.5%)					
- Special Mining Duty (@7.5% wef 2014)					
Surcharges (Interest, Penalties, Inflation Adj)					
o/w Interest surcharge					
o/w Penalties					
o/w Inflation adjustment & Others					
Surcharges (Interest, Penalties, Inflation Adj) (USD)					
Revised Tax Dues					
Taxes Paid earlier					
Net Amount Due (MXN)					
Net Amount Due (USD)					

145. Es precisamente esta base la que identifica la Demandante en su Segunda Solicitud de Medidas Provisionales.¹³⁰

solicitadas por las partes, 25 de septiembre de 2001, ¶¶ 2, 18-19, 20-6 (“Lo dispuesto en el artículo anterior [Artículo 47 del Convenio CIADI] no constituye de ninguna manera una innovación en la historia de la jurisdicción internacional; es inspiración directa del artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, motivo por el cual, resulta de especial interés examinar las decisiones, que tanto dicha Corte como su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, han adoptado en el pasado en materia de medidas provisionales”). **RL-0113.** *Phoenix Action Ltd v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Decision on Provisional Measures, 6 April 2007, ¶ 37. **RL-0105.** *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, 17 de agosto de 2007, ¶ 59. **RL-0114.**

¹²⁸ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 95.

¹²⁹ Primer Informe de experto del [REDACTED], Tabla 3.

¹³⁰ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, tabla del párrafo 33.

2012 Assessment (as of September 10, 2025) ²⁷		
Item	Total (MXN)	Total USD
Tax	[REDACTED]	
Inflation		
Surcharges		
Penalties		
Total		

146. Evidentemente estos datos coinciden pues, como se ha desarrollado a lo largo de esta Respuesta, se busca suspender el cobro de un impuesto ya determinado. La única diferencia entre el cálculo del [REDACTED] y el monto que presentan ahora los Demandantes es, como la misma Demandante señala, que se está contemplando inflación, recargos y multas. Nada más.

147. Además, es importante mencionar que existe la posibilidad jurídica de reducir las multas. En específico, el Artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación estipula lo siguiente:

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.¹³¹

148. De esta manera, es claro que, incluso es jurídicamente posible que el cobro del impuesto incluso sea menor al monto de daños que se reclama en este arbitraje, pues este último considera las multas como se explicó anteriormente.

149. Para tratar de argumentar que no es factible pagar este crédito fiscal y que sólo es posible que el SAT cobre mediante una [REDACTED]

150. Para el [REDACTED] las cuales, a su entender no son factibles: [REDACTED]

¹³²

¹³¹ Artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, **R-0295**.

¹³² Tercer Informe de experto del [REDACTED], ¶ 33.

151. La Demandada se encuentra en una posición manifiestamente desfavorable, pues la Demandante presentó un informe pericial y la Demandada solo tuvo 25 días para contestarlo, muchos de los cuales incluso tuvieron que ser dedicados a dar contestación a la Reclamación Subordinada de la Demandante, el 15 de diciembre. Esto implica que no fue posible aportar un informe de experto propio, en abierta afectación al principio de equidad de armas. En cualquier caso, los hechos del caso contradicen de manera directa las declaraciones rendidas por el ■■■■■.

152. Como punto de partida, es importante que el Tribunal tenga en mente que este informe no se centra en la medida provisional solicitada, *i.e.* la suspensión del cobro del crédito fiscal 2012, sino que analiza 8 créditos fiscales, 5 (2013-2017) de los cuales ni siquiera son reclamados en la Solicitud de Arbitraje, por lo cual el análisis presentado no es del todo aplicable a la medida provisional solicitada por First Majestic, aunque las conclusiones del ■■■■■ se utilicen para justificar la medida solicitada.¹³³

153. La Demandada se centra en el primer punto, con relación a las declaraciones de los ejecutivos de First Majestic con funcionarios públicos mexicanos, pues claramente demuestran que las aseveraciones del ■■■■■ están alejadas de la realidad.

(1) Negociaciones entre las partes

154. La Demandada considera que la postura de la Demandante resulta profundamente inconsistente y reprochable. Mientras la Demandante ha sostenido diversas reuniones de negociación con distintos representantes de la Demandada con el objeto de alcanzar una solución amistosa (incluyendo expresamente el pago del Crédito Fiscal 2012),¹³⁴ de manera simultánea solicita a este Tribunal la adopción de una medida provisional precisamente para impedir dicho cobro. Esta conducta contradictoria no solo resulta inaceptable, sino que pone seriamente en duda la buena fe y la seriedad con la que First Majestic ha conducido dichas negociaciones.

¹³³ Recientemente la Demandante presentó una modificación unilateral a la Solicitud de Arbitraje para incluir más créditos fiscales como supuestas medidas violatorias. Esta modificación no es aceptable, no está prevista en las reglas de arbitraje, ni ha sido consentida por la Demandada, por lo que México lo objetará en el momento procesal oportuno.

¹³⁴ Ver, Segunda Declaración Testimonial del ■■■■■, ¶¶ 73-80.

155. En este contexto, la Demandada confía en que los representantes de la Demandante compartirán este escrito con los ejecutivos relevantes de First Majestic y PEM, quienes han presentado una postura totalmente diferente a la que sus representantes legales en este arbitraje formulan.

156. Mientras los ejecutivos de First Majestic y PEM han indicado tanto de manera verbal como en la presentación “Primero Empresa Minera. Payment of 2012 Tax Assessment & Settlement Approach” que tenían la posibilidad financiera de pagar el crédito fiscal de 2012, el [REDACTED] señala que esto no es viable, en su tercer informe de experto.¹³⁵

157. En consecuencia, solo existen dos alternativas posibles: i) que los ejecutivos de First Majestic hayan mentido a funcionarios públicos del Estado mexicano durante las mesas de negociación (supuesto que la Demandada, actuando de buena fe, considera que no ocurrió); o ii) que los representantes de la Demandante en este arbitraje hayan instruido al [REDACTED] a rendir declaraciones incorrectas con el propósito de inducir al Tribunal a conceder una medida provisional. No existe una tercera opción.

158. Por respeto al proceso de negociación entre las partes, la Demandada se abstiene, por el momento, de adjuntar documentación respecto a las negociaciones, incluida propuestas formuladas por First Majestic, en las que reconoce expresamente su capacidad para cubrir el Crédito Fiscal 2012.¹³⁶

159. No obstante, en caso de que la Demandante no se desista de su solicitud de medidas provisionales y el Tribunal estime pertinente requerir dicha documentación, la Demandada se encuentra en plena disposición de remitir copias de estas propuestas para su incorporación al expediente.

160. [REDACTED]
[REDACTED], lo que excluye cualquier alegato de necesidad que pudiera justificar la medida provisional solicitada, sino que además dejan en evidencia que el denominado “informe de experto” del [REDACTED] carece de sustento fáctico real

¹³⁵ Tercer Informe de experto del [REDACTED], ¶ 36.

¹³⁶ Ver, Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 73-80.

y constituye una opinión elaborada *ad hoc* con el único propósito de obtener, de forma indebida, una medida provisional.

161. Así, no es que la Demandante no pueda pagar el Crédito Fiscal 2012, sino que, sencillamente, no quiere hacerlo, a pesar de enfrentar tal obligación.

162. En ese sentido, contrario a lo señalado por la Demandante,¹³⁷ la decisión de *RTI Rotalin* no es aplicable, pues aquí la Demandada sí ha demostrado que la Demandante tiene fondos suficientes para pagar el Crédito Fiscal 2012.¹³⁸

163. Es claro que el supuesto daño sería reparable mediante compensación, por lo que, en palabras del tribunal de *Plama* significa que la medida no es irreparable y por ende no es necesaria.

164. Vale la pena recordar que no es la primera vez que la Demandante exagera y presenta [REDACTED]. De hecho, el Tribunal ya rechazó un argumento similar en el pasado por falta de evidencia.¹³⁹ Lo mismo sucede aquí.

d. La medida solicitada no es urgente

165. Dado que, como se ha explicado anteriormente, no hay ningún derecho susceptible de ser afectado por la medida que se solicita sea suspendida y mucho menos es necesaria, es evidente que no hay urgencia en la emisión de la medida provisional.

166. La Demandante ignora un punto elemental: la urgencia de una medida provisional no surge por una mera posibilidad de que algo ocurra antes de la emisión del laudo, sino porque se trata de una medida que efectuará un daño irreparable antes de la emisión del laudo final.¹⁴⁰

167. Un aspecto indispensable del requisito de urgencia es que el tribunal no puede esperar hasta la emisión del laudo para impedir que ocurra un daño irreparable.¹⁴¹ Además, la jurisprudencia de

¹³⁷ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 96.

¹³⁸ *RTI Rotalin Gas Trading AG and Rotalin Gaz Trading S.R.L. v. Republic of Moldova*, ICSID Case No. ARB(AF)/22/4, Procedural Order No. 3, ¶ 105. **CL-0134**.

¹³⁹ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 26 de mayo de 2023, ¶ 115.

¹⁴⁰ *Ver, Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan (II)*, ICSID Case No. ARB/13/13, Decision on the Claimants' Request for Provisional Measures, dated December 4, 2014, ¶ 119, **RL-0097**.

¹⁴¹ *Ver* Schreuer C., *The ICSID Convention*, 2nd ed. CUP (2009), pp. 775-776. **RL-0125**. Cameron Miles, "Provisional Measures before International Courts and Tribunals", CUP (2017), pp. 266-67. **CL-**

la CIJ¹⁴² y diversos laudos de tribunales inversionista-Estado demuestran que la obtención de medidas provisionales en procedimientos de solución de controversias internacionales requiere circunstancias excepcionales.¹⁴³ Sobre esto, vale la pena recordar lo explicado por la CIJ en el caso:

[T]he power of the Court to indicate provisional measures will be exercised only if there is urgency, in the sense that there is a real and imminent risk that irreparable prejudice may be caused to the rights in dispute before the Court has given its final decision.¹⁴⁴

168. Los requisitos de necesidad y urgencia están estrechamente relacionados, y suelen ser analizados a la par. La jurisprudencia de la CIJ nuevamente resulta relevante ya que con frecuencia

0092. *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, 17 de agosto de 2007, ¶ 59. **RL-0114.** *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Procedural Order 1, 31 de marzo de 2006, ¶ 76. **RL-0089.**

¹⁴² La CIJ emitió medidas provisionales en *Gambia v. Myanmar* en torno a la campaña de limpieza étnica iniciada en contra la comunidad minoritaria y musulmana conocida como “roshingas”. La CIJ resolvió lo siguiente respecto a la urgencia y la necesidad de las medidas provisionales requeridas por Gambia: [...] the power of the Court to indicate provisional measures will be exercised only if there is urgency, in the sense that there is a real and imminent risk that irreparable prejudice will be caused before the Court gives its final decision. The condition of urgency is met when the acts susceptible of causing irreparable prejudice can “occur at any moment” before the Court makes a final decision on the case [...] The Court is not called upon, for the purposes of its decision on the Request for the indication of provisional measures, to establish the existence of breaches of the Genocide Convention, but to determine whether the circumstances require the indication of provisional measures for the protection of rights under this instrument. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, Order, International Court of Justice, 23 January 2020, ¶¶ 65-66. **RL-0126.** [Enfasis añadido].

¹⁴³ *Phoenix Action Ltd v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Decision on Provisional Measures, 6 April 2007, ¶¶ 32-33 (“provisional measures should only be granted in situations of absolute necessity and urgency, in order to protect rights that could, absent these measures, be definitely lost”). **RL-0105.** *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, 17 de agosto de 2007, ¶¶ 43 y 59. **RL-0114.** *Emilio Agustín Maffezini v. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Resolución Procesal No. 2, 28 de octubre de 1999, ¶10. **RL-0095.** *CEMEX Caracas Investments B.V. and CEMEX Caracas II Investments B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/08/15, Decision on the Claimants' Request for Provisional Measures, 3 March 2010, ¶ 41. **RL-0115.** *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case. No ARB/03/24, Order, 6 de septiembre de 2005, ¶ 38. **RL-0096.** *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Procedural Order 1, 31 March 2006, ¶ 76. **RL-0089.**

¹⁴⁴ *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, Provisional Measures, Order of 8 March 2011, I.C.J. Reports 2011, ¶ 64. **RL-0217.**

ha analizado situaciones en las que un perjuicio puede ser considerado irreparable e inminente.¹⁴⁵ Además, los tribunales en materia de inversión han sido enfáticos en que las medidas provisionales son medidas de alivio extraordinario, que no pueden ser recomendadas a la ligera.¹⁴⁶ Claramente, como se ha explicado, en el caso que nos ocupa no existe ningún potencial perjuicio que manifieste tales amenazas.

169. Así, es totalmente irrelevante que la Demandada pueda cobrar el Crédito Fiscal 2012 ahora, pues, como se señaló anteriormente, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

170. El Tribunal no debe perder de vista que, con base en la legislación mexicana (particularmente el Artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación), un contribuyente que enfrenta un crédito fiscal (“*tax liability*”) exigible por la autoridad tributaria, puede solicitar al SAT la posible deducción de montos.

171. Esta solicitud está a disposición de la Demandante y de PEM. Se tiene conocimiento que, a la fecha, PEM no ha solicitado formalmente deducciones al SAT, lo cual demuestra que no hay urgencia en las pretensiones exigidas por First Majestic en su Segunda Solicitud de Medidas Provisionales y, principalmente, el escenario catastrófico planteado por la Demandante y el [REDACTED] es incorrecta y exagerado.

172. No se debe olvidar que la Demandante es una empresa que cotiza en bolsa que actualmente “owns and operates four producing underground mines in Mexico: the Los Gatos Silver Mine (the

¹⁴⁵ *Ver Alleged Violations of the 1955 Treaty of Amity, Economic Relations, and Consular Rights (Iran v. Estados Unidos)*, CIJ, Orden, 3 de octubre de 2018, ¶¶ 91-93. **RL-0112**. *Case Concerning the Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria)*, CIJ, Orden, 15 de marzo de 1996, ¶¶ 35 y 42. **RL-0127**. Cameron Miles, “Provisional Measures before International Courts and Tribunals”, CUP (2017), pp. 266-67. **CL-0092**.

¹⁴⁶ *Occidental Petroleum Corp. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/06/11, Decision on Provisional Measures, 17 August 2007, ¶ 59. **RL-0115**. *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Decision on Provisional Measures, 6 April 2007, ¶ 33. **RL-0105**. *Plama Consortium Ltd. v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Order on Provisional Measures, 6 September 2005, ¶ 38. **RL-0096**. *Emilio Agustín Maffezini v. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Resolución Procesal No. 2, 28 de octubre de 1999, ¶ 10. **RL-0095**.

Company holds a 70% interest in the Los Gatos Joint Venture that owns and operates the mine), the Santa Elena Silver/Gold Mine, the San Dimas Silver/Gold Mine, and the La Encantada Silver Mine”.¹⁴⁷ Por un lado, no es creíble que una empresa como la [REDACTED]

[REDACTED]. Por otro lado, no es creíble que la medida provisional requerida sea urgente, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

173. En este caso, se ha demostrado que no hay un derecho susceptible de ser afectado, y, en todo caso que sería reparable, por lo que es claro que no existe urgencia alguna.

e. La medida solicitada no es proporcional

174. Aun asumiendo *arguendo* que los elementos anteriormente mencionados se han cumplido, la solicitud debe rechazarse, pues la medida pretendida es manifiestamente desproporcionada.

175. El análisis de proporcionalidad requiere que el Tribunal realice un balance entre el supuesto daño causado o inminente a la parte solicitante de la medida provisional (en este caso First Majestic) y la posible afectación que la medida provisional solicitada causará a la contraparte, *i.e.*, a México; y, en este caso, además, a terceros ajenos a esta controversia.¹⁴⁸

176. En *Caratube II v. Kazakstán*, el tribunal consideró que una medida proporcional debe ser “apropiada”, lo que implica realizar un balance de los intereses en juego de las partes, y tomar en consideración que la parte demandada es un Estado soberano.

For the Tribunal, this implies that the requested measures be “appropriate” in the circumstances of the individual case to achieve their purpose. This includes a balancing of the Parties’ respective interests at stake. The fact that the Respondent is a State is relevant in this regard. Indeed, any party to an arbitration should adhere to some procedural duties, including to conduct itself in good faith; moreover, one can expect from a State to adhere in that very capacity, to at least the same principles and standards,

¹⁴⁷ News Releases, “First Majestic Announces Positive Exploration Results at San Dimas”, 18 agosto 2025. **R-0300**.

¹⁴⁸ *Sergei Paushok, CJSC Golden East Company and CJSC Vostokneftegaz Company v. The Government of Mongolia*, Order on Interim Measures, 2 de septiembre de 2008, ¶ 79. **RL-0090**. Ver *Quiborax S.A. and Non-Metallic Minerals S.A. v. Plurinational State of Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Medidas Provisionales, 26 de febrero de 2010, ¶¶ 158-165. **RL-0088**. Cameron Miles, “Provisional Measures before International Courts and Tribunals”, CUP (2017), p. 304. **CL-0092**.

in particular to desist from any conduct in this Arbitration that would be incompatible with the Parties' duty of good faith, to respect equality and not to aggravate the dispute. But this Tribunal must be mindful when issuing provisional measures not to unduly encroach on the State's sovereignty and activities serving public interests.¹⁴⁹

177. La Demandante pretende nada menos que menoscabar la potestad tributaria del Estado mexicano, impidiendo el cobro de un crédito fiscal firme y exigible, validado por diversas autoridades administrativas y judiciales, generando una afectación directa, grave e injustificable al fisco mexicano, y a la población de México.

178. Tal pretensión desnaturaliza por completo la función de las medidas provisionales. Lejos de preservar el *status quo*, la Demandante busca crear una situación artificial de privilegio fiscal, colocándose por encima del marco jurídico aplicable y del resto de los contribuyentes, en abierta violación del derecho mexicano.

179. Sobre este punto la Demandada quisiera enfatizar en que, luego de la determinación de un crédito fiscal sólo hay dos opciones para el contribuyente: pagar el crédito fiscal o garantizarlo.

180. Para ello, es importante citar el Artículo 65 del CFF, el cual indica:

Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.¹⁵⁰

181. Nuevamente, una medida provisional es un recurso extraordinario y los tribunales arbitrales deben mostrar especial cuidado en su análisis y otorgamiento con la finalidad de no afectar los derechos soberanos de un Estado. El otorgamiento de medidas provisionales en contra de un Estado soberano lo pone en una situación de desventaja frente al inversionista, lo que pudiera generarle un daño irreparable al limitar la actuación de sus autoridades domésticas en los plazos legales establecidos e interfiriendo con los derechos inherentes a un Estado soberano, y es justamente por esa razón que una decisión de esta naturaleza debe ser emitida sólo en

¹⁴⁹ *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan*, ICSID Case No. ARB/13/13, Decision on the Claimants' Request for Provisional Measures, 4 de diciembre de 2014, ¶ 121. **RL-0097**.

¹⁵⁰ Código Fiscal de la Federación, artículo 65. **R-0295**.

circunstancias excepcionales. La medida provisional solicitada por la Demandante no cumple con el principio de proporcionalidad.

182. Adicionalmente, la medida provisional solicitada por la Demandante resulta desproporcionada, pues no solo impediría al Estado mexicano ejecutar un Crédito Fiscal firme y exigible, cuya cobranza no es una facultad discrecional sino una obligación legal de la autoridad fiscal. Bajo la legislación mexicana, una vez que el Crédito Fiscal es exigible, el SAT está obligado a realizar el cobro, ya que la inactividad de la autoridad puede dar lugar a consecuencias jurídicas graves: (i) la prescripción del Crédito Fiscal, es decir, la pérdida definitiva del derecho del Estado a cobrarlo; y (ii) la posible generación de responsabilidades administrativas para los servidores públicos involucrados, precisamente por permitir que transcurra el tiempo sin ejercer las acciones de cobro legalmente exigidas.¹⁵¹

183. La Demandada sostiene que una medida provisional no puede imponer al Estado la carga de elegir entre acatar una orden internacional o cumplir su propio marco jurídico, ni exponer a sus funcionarios a responsabilidades administrativas por cumplir con dicha orden. Por ello, la medida solicitada no resulta proporcional.

184. En este caso, en virtud de la Decisión del Tribunal del 26 de mayo de 2023, dado que la Demandante no ha garantizado los Créditos Fiscales de otra manera, se le ha dado la oportunidad de no garantizar lo adeudado por completo.

185. Ahora, está solicitando que, aun cuando tiene un adeudo fiscal firme y validado por diversas autoridades especializadas en México, no se le cobre. En consecuencia, la medida pretendida no constituye una mera postergación del cobro,¹⁵² sino que convierte dicho cobro en incierto.

186. De otorgarse la medida solicitada, PEM obtendría un trato absolutamente excepcional y sin precedentes en el orden jurídico mexicano: adeudar el pago de impuestos, que se le determine créditos fiscales y que uno de ellos no se garantice ni se cobre. Ningún contribuyente en México goza, ni puede gozar de semejantes privilegios. Tal resultado es jurídicamente inadmisibles y frontalmente contrario a los principios de legalidad, equidad tributaria y protección del erario

¹⁵¹ Segunda Declaración Testimonial del [REDACTED], ¶¶ 68-69.

¹⁵² Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 118.

público. La Demandada sostiene respetuosamente que tampoco es el mandato del Tribunal otorgar este tipo de privilegios.

187. Esto es importante, porque la Demandante ha cambiado la narrativa. La Demandante señala que el SAT realizará acciones del cobro del Crédito Fiscal 2012; sin embargo, omite señalar que desde 2019 PEM tenía la obligación legal de pagar dicho crédito fiscal, o, en su defecto, garantizarlo. Ambas obligaciones han sido incumplidas

188. En este sentido, el Tribunal debe de tener en mente algo: ahora la Demandante señala que su daño [REDACTED].¹⁵³ Lo que ha ignorado mencionar por completo es que, al día de hoy, no ha pagado ni un solo peso en relación con los Créditos Fiscales.

189. Como lo estableció inequívocamente el tribunal en *Phoenix*, las medidas provisionales no están diseñadas para otorgar a la parte solicitante derechos que jamás tuvo ni para mejorar su posición antes del laudo.

Provisional measures are indeed not deemed to give to the party requesting them more rights than it ever possessed and has title to claim. In other words, provisional measures are deemed to maintain the status quo, not to improve the situation of the Claimant before the rendering of the Tribunal's award.¹⁵⁴

190. Nuevamente, PEM ha tenido la obligación de pagar el Crédito Fiscal 2012 desde el año 2019, y nunca se le ha autorizado a no pagarlo, en este procedimiento CIADI no puede crearse un derecho *ad hoc* a PEM.

191. La doctrina también confirma esta conclusión. Como explica la profesora Stern, los tribunales arbitrales¹⁵⁵ reconocen el carácter esencial del poder tributario del Estado, razón por la cual las solicitudes de suspensión del pago de impuestos son, como regla, rechazadas. Solo en circunstancias verdaderamente extremas (inexistentes en este caso) podría contemplarse una

¹⁵³ Cuestión que, como se señaló anteriormente, no tiene derecho a realizar, pues la modificación unilateral de la Solicitud de Arbitraje de la Demandante no es jurídicamente posible, y la Demandada no ha consentido a tal ampliación.

¹⁵⁴ *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Decision on Provisional Measures, 6 April 2007, ¶ 37. **RL-0105**.

¹⁵⁵ Ver, por ejemplo, *Burlington Resources Inc y otros c. República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Resolución No. 1 sobre la solicitud de medidas provisionales de Burlington, 29 de junio de 2009, ¶¶ 86-88. **RL-0213**. *Sergei Paushok, CJSC Golden East Company and CJSC Vostokneftegaz Company v. The Government of Mongolia*, Order on Interim Measures, 2 de septiembre de 2008, ¶ 79. **RL-0090**.

excepción, y aun entonces condicionada al pago o garantía de los montos controvertidos mediante mecanismos estrictos como cuentas *escrow*. Nada de ello ocurre aquí. En palabras de la profesora Stern:

Another example of the cautious approach of international tribunals concerns requests for stay of the payment of taxes. ICSID tribunals recognize the importance of the taxing power of the State and its margin of discretion in this domain. Usually, this type of provisional measure is not granted, due to the importance of the fiscal power of the State, but in case some windfall profit taxes or excessive levies endanger the existence of the investor, they can be granted, with a mechanism of escrow account, in which the investor is required to pay the contested taxes until the tribunal has determined whether such taxes violate or not the rights of the investor.¹⁵⁶

192. El arbitraje internacional no es, ni puede convertirse, en un mecanismo para el incumplimiento fiscal. En palabras del tribunal en *Lao Holdings (I)*, un arbitraje no es una licencia para la ilegalidad generalizada.¹⁵⁷ La Demandante no sólo busca paralizar el cobro del crédito fiscal, sino que ni siquiera ha pagado o garantizado cantidad alguna, lo que revela el carácter abiertamente abusivo de su solicitud.

193. Los tribunales de inversión han advertido reiteradamente que, al ordenar medidas provisionales, deben ser especialmente cautelosos para no invadir indebidamente la soberanía del Estado ni obstaculizar actividades que sirven al interés público, argumentando que los tribunales “must be mindful when issuing provisional measures not to unduly encroach on the State’s sovereignty and activities serving public interests.”¹⁵⁸

194. Es indiscutible que el cobro de impuestos constituye una actividad esencial dirigida a servir intereses públicos, de hecho, es la actividad por excelencia para servir a los intereses públicos, ya que representa el mecanismo primario mediante el cual el Estado obtiene los recursos necesarios para cumplir con todas sus funciones básicas y satisfacer necesidades colectivas. A diferencia de una actividad comercial o discrecional, la recaudación fiscal es una manifestación directa del poder soberano del Estado, orientada al financiamiento del bienestar general. También en palabras del

¹⁵⁶ Brigitte Stern, *Interim Measures / Provisional Measures*, en Meg Kinnear, et al., *Building International Investment Law: The First 50 Years of ICSID*, Kluwer (2015), p. 632. **RL-0091**.

¹⁵⁷ *Lao Holdings N.V. v. The Lao People’s Democratic Republic*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/6, Ruling on Motion to Amend the Provisional Measures Order, May 30, 2014, ¶ 21. **RL-0100**.

¹⁵⁸ *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan (II)*, ICSID Case No. ARB/13/13, Decision on the Claimants’ Request for Provisional Measures, dated December 4, 2014, ¶ 121, **RL-0097**.

tribunal de *Lao Holdings (II)*, “proportionality also favours recognition of the legitimate demand of the Respondent that taxes payable by reason of the exercise of its “sovereign taxing authority” be respected. The Claimant continues to do business in the Lao PDR. It benefits from the infrastructure provided. It continues to exploit commercial opportunities which, but for the Respondent, would not exist. There is no reason why the Claimant should be granted, on an interim basis, the full measure of tax relief it would obtain if successful in the Arbitration itself”.¹⁵⁹

195. Es por ello que, en este caso, la proporcionalidad no se debe evaluar como erróneamente sugiere la Demandante,¹⁶⁰ al calcular el porcentaje de lo adeudado frente al panorama general de recaudación de México. Este es un argumento que ignora la esencia de la actividad de recaudación de cualquier Estado.

196. Los impuestos que PEM adeuda desde 2019 y [REDACTED] son montos que permiten al Estado garantizar la continuidad de servicios públicos esenciales, tales como salud, educación, seguridad pública, infraestructura, justicia y programas sociales. Sin la recaudación efectiva de impuestos, el Estado se vería imposibilitado de cumplir con estas funciones, lo que afectaría de manera inmediata y directa a la población en su conjunto. En este sentido, contrario a lo que la Demandante pudiese pensar, el interés protegido no es patrimonial ni individual, sino colectivo, social y estructural.

197. En palabras más sencillas, de suspender el cobro del Crédito Fiscal 2012, no solo se estarían creando derechos exclusivos a PEM, sino que se estaría afectando a la Demandada, y, además a más de 130 millones de mexicanos; ciudadanos que no tienen ninguna culpa y no deberían de sufrir las consecuencias de que un contribuyente sencillamente no quiere pagar sus impuestos. El Tribunal no puede permitir esto, ni convertirse en su facilitador o determinador.

198. El razonamiento del tribunal en *Espíritu Santo* es relevante pues explicó que “[t]he Tribunal shall exercise utmost restraint when it comes to provisional measures affecting third

¹⁵⁹ *Lao Holdings N.V. v. Lao People's Democratic Republic*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/6, Decision on Claimant’s Amended Application for Provisional Measures, 17 September 2013, ¶ 26. **RL-0238.**

¹⁶⁰ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 121.

parties, in respect of which it has no jurisdiction.”¹⁶¹ Lo mismo sucede aquí, el Tribunal no debe afectar a terceros por la solicitud de la Demandante.

199. Además, la argumentación de la Demandante basada en datos sacados de contexto no es relevante, ya que desconoce muchas otras estadísticas relevantes.

200. *Primero*, como ya se ha señalado, la Demandante no ha cubierto ni un solo peso de los adeudos fiscales que le han sido legalmente determinados, en relación con el Crédito Fiscal 2012. Esta conducta implica una afectación del 100 % de los pasivos fiscales exigibles, los cuales la Demandante ha omitido pagar de manera continua desde al menos 2019, privando al Estado de recursos públicos que resultan especialmente relevantes en un contexto de limitada capacidad recaudatoria.

201. *Segundo*, según datos de la OCDE, la recaudación impositiva en México asciende apenas al 17.7% del PIB, cifra que se encuentra significativamente por debajo tanto del promedio de América Latina y el Caribe (21.3%) como del promedio de los países miembros de la OCDE (33.9%).¹⁶² Esto se explica en gran medida por los problemas persistentes de incumplimiento fiscal.

202. En este contexto, la conducta de contribuyentes como PEM, que eluden, omiten o difieren indebidamente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales agrava de manera directa esta debilidad recaudatoria, afectando la disponibilidad de recursos públicos indispensables para la prestación de servicios esenciales y el cumplimiento de fines de interés general como se explicó anteriormente.

203. Permitir que contribuyentes con adeudos fiscales relevantes eviten el cobro efectivo de impuestos no solo distorsiona el principio de equidad tributaria, sino que además socava el esfuerzo del Estado por cerrar la brecha recaudatoria frente a los estándares regionales e internacionales. En un país cuya recaudación se encuentra ya muy por debajo de los promedios

¹⁶¹ *Espíritu Santo Holdings, LP and L1bre Holding, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/20/13, Procedural Order No. 3, 3 June 2022, ¶ 128. **RL-0201**.

¹⁶² OCDE, ESTADÍSTICAS TRIBUTARIAS en América Latina y el Caribe 2025. **R-0298**. Disponible en: <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/global-tax-revenues/folleto-estadisticas-tributarias-en-america-latina-y-el-caribe.pdf>.

comparables, resulta especialmente legítimo y necesario que las autoridades fiscales ejerzan con firmeza sus facultades de determinación y cobro frente a contribuyentes incumplidos.

204. *Tercero*, según datos del FMI México tiene un déficit fiscal del 4.3%.¹⁶³ Esto significa que se tienen más gastos de lo que se recauda, lo cual obliga a México a buscar financiamiento mediante endeudamiento o recortes al gasto público.

205. En este sentido, la suspensión del cobro de adeudos fiscales legalmente determinados no es una medida neutral, sino que agrava directamente el desequilibrio fiscal existente, al privar a México de ingresos que forman parte de su financiamiento ordinario. En otras palabras, diferir el cobro de impuestos en un escenario de déficit equivale a trasladar el costo financiero de la conducta de PEM al erario público y, en última instancia, a la sociedad en su conjunto.

206. De esta manera, se estaría obligando a México a sustituir ingresos ciertos y exigibles por deuda pública, con los consecuentes costos financieros.

207. *Cuarto*, en relación con el punto anterior, se debe tener en cuenta que el nivel de deuda pública de México, asciende aproximadamente al 58.9 % del PIB según datos del FMI.¹⁶⁴ Este porcentaje refleja que México ya opera con un alto grado de endeudamiento, lo cual limita de manera objetiva su capacidad para sustituir ingresos tributarios mediante financiamiento adicional, pues exigir a la Demandada que difiera el cobro de impuestos exigibles equivale a imponerle una carga desproporcionada que compromete la sostenibilidad fiscal.

208. Por ello, las comparaciones presentadas por la Demandante están totalmente sacadas de contexto y son irrelevantes. Lejos de presentar una medida razonable o proporcional, la suspensión de la aplicación del Crédito Fiscal 2012 en un escenario de endeudamiento significativo interfiere indebidamente con la gestión de la deuda pública y con la responsabilidad fiscal del Estado, y resulta incompatible con el interés público y con el ejercicio legítimo de las potestades tributarias de la Demandada como se explica a continuación.

¹⁶³ FMI, México. Datasets. **R-0299.** Disponible en: <https://www.imf.org/external/datamapper/profile/MEX>

¹⁶⁴ FMI, México. Datasets. **R-0299.** Disponible en: <https://www.imf.org/external/datamapper/profile/MEX>

209. No se debe ignorar que, de otorgar las medidas provisionales se estaría afectando un derecho soberano de un Estado: la imposición y cobro de impuestos.

210. Diferentes tribunales arbitrales han determinado que la facultad para imponer impuestos se reconoce internacionalmente como “un principio comprendido en las facultades regulatorias consuetudinarias o soberanas del Estado.”¹⁶⁵

211. Dado que el derecho a imponer impuestos y cobrarlos y el derecho a iniciar investigaciones penales son derechos soberanos del Estado, la Demandada sostiene que los precedentes relativos a materia penal son directamente aplicables a la medida fiscal.

212. En este sentido, es relevante lo señalado por los tribunales de *Quiborax* y *City Oriente*. El primero de ellos expresó que:

The Tribunal has given serious consideration to Respondent’s argument that an order granting the provisional measures requested by Claimants would affect its sovereignty. In this respect, the Tribunal insists that it does not question the sovereign right of a State to conduct criminal cases.¹⁶⁶

213. Por su parte, el tribunal de *City Oriente* señaló que “it has great respect for the Ecuadorian Judiciary and that it acknowledges Ecuador’s sovereign right to prosecute and punish crimes of all kinds perpetrated in its territory.”¹⁶⁷

214. Es por esta razón que, cuando un tribunal inversionista-Estado analiza si un Estado demandado está ejerciendo un derecho soberano como la imposición y cobro de un impuesto, son extremadamente reticentes a interferir en la toma de decisiones de un Estado soberano, pues

¹⁶⁵ *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V., ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. y ConocoPhillips Company c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, 3 de septiembre de 2013, ¶ 312. **RL-0110**. Ver también *Murphy Exploration & Production Company - International c. República de Ecuador*, Partial Final Award, May 6, 2016, PCA Case No. 2012-16, ¶ 165. **RL-0013**. *SunReserve Luxco Holdings SRL v. Italian Republic*, SCC Case No. V 2016/32, Final Award, 25 March 2020, ¶ 510. **RL-0218**. *Tza Yap Shum c. la República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Laudo, 7 de julio de 2011, ¶ 173. **RL-0190**. Incluso el experto de la Demandante está de acuerdo. Ver Pasquale Pistone, General Report, en Lang, M. et al. (eds.), *The Impact of Bilateral Investment Treaties on Taxation*, p. 17, **PP-0042**.

¹⁶⁶ *Quiborax S.A. and Non-Metallic Minerals S.A. v. Plurinational State of Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Medidas Provisionales, 26 de febrero de 2010, ¶ 164. **RL-0088**.

¹⁶⁷ *City Oriente Limited v. The Republic of Ecuador and Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador) (I)*, ICSID Case No. ARB/06/21, Decision on Provisional Measures, dated November 19, 2007, ¶ 62. **RL-0131**.

podrían afectar su soberanía.¹⁶⁸ El razonamiento del tribunal en *Alicia Grace y otros* es sumamente relevante:

[E]l Tribunal concluye que los tribunales inversionista-Estado, independientemente del marco jurídico subyacente aplicable, han reconocido sistemáticamente, por principio, el derecho soberano indiscutible de un Estado a llevar a cabo una investigación penal en su territorio. Los tribunales inversionista-Estado han indicado inequívocamente que este derecho no debe ser interferido ligeramente bajo ninguna circunstancia.¹⁶⁹

215. Así, es claro que, si se trata de un derecho soberano del Estado, como la imposición y cobro de impuestos, este derecho no debe ser afectado bajo ninguna circunstancia. Así, siguiendo la postura del tribunal de *Lao Holding (I)*, ni el TLCAN ni el Convenio CIADI imponen una prohibición a México para cobrar impuestos en territorio mexicano.¹⁷⁰

216. Además, es importante recordar lo acontecido en *Alicia Grace y otros*. En este caso las demandantes solicitaron medidas provisionales para, *inter alia*, suspender investigaciones, auditorías fiscales, órdenes de aprehensión y fichas de Interpol emitidas en contra de dos supuestos inversionistas y un testigo de las Demandantes a solicitud de un tercero. El Tribunal analizó si

¹⁶⁸ *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, Procedural Order No. 14 (22 December 2014) ICSID Case No. ARB/12/14, ¶ 72, **RL-0136**; *PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Independent State of Papua New Guinea*, Decision on the Claimant's Request for Provisional Measures ICSID Case No. ARB/13/33, 21 January 2015, ¶ 145, **RL-0094**; *Caratube International Oil Company LLP v. The Republic of Kazakhstan*, Decision regarding Claimant's Application for Provisional Measures, ICSID Case No. ARB/08/12, 31 July 2009, ¶ 135 ("They [criminal investigations and measures taken by a State in that context] are a most obvious and undisputed part of the sovereign right of a State to implement and enforce its national law on its territory.") ¶ 137 ("[...] a particularly high threshold must be overcome before an ICSID tribunal can indeed recommend provisional measures regarding criminal investigations conducted by a State."), **RL-0102**; *EuroGas Inc. and Belmont Resources Inc. v. Slovak Republic*, Procedural Order No. 3 – Decision on the Parties' Requests for Provisional Measures, ICSID Case No. ARB/14/14 (23 June 2015) ¶ 82, **RL-0101**; *Gavrilovic and Gavrilovic d.o.o. v. Republic of Croatia*, Decision on Claimants' Request for Provisional Measures, ICSID Case No. ARB/12/39, 30 April 2015, ¶ 191, **RL-0137**; *OOO Manolium-Processing v. The Republic of Belarus*, Decision on Claimant's Interim Measures Request, PCA Case No. 2018-06, 7 December 2018, ¶¶ 121, 144, **RL-0138**.

¹⁶⁹ *Alicia Grace y otros c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/18/4, Resolución Procesal No. 6, Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 19 de diciembre de 2019, ¶ 56, **RL-0093**. [Énfasis añadido] Ver también Daniel Kalderimis, The Authority of Investment Treaty Tribunals to Issue Orders Restraining Domestic Court Proceedings, ICSID Review, pp. 549, 562 (2016). **RL-0103**. ("Even where the satellite proceedings have been distracting or seemingly tenuous, the case law has confirmed a high bar to justify interference with a State's sovereign police powers").

¹⁷⁰ *Lao Holdings N.V. v. The Lao People's Democratic Republic*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/6, Ruling on Motion to Amend the Provisional Measures Order, May 30, 2014, ¶ 21. **RL-0100**.

México se excedió en el ejercicio de sus poderes y si podía haber un impacto en detrimento del arbitraje de inversión. Al final, el tribunal rechazó otorgar las medidas provisionales porque no existía evidencia de que México se hubiera excedido en el ejercicio de sus facultades y porque las personas investigadas se encontraban ejerciendo sus derechos ante los tribunales mexicanos, justamente como sucede en este caso.

El Tribunal no ha encontrado en los documentos presentados ni en las declaraciones de las Partes durante la Audiencia sobre Medidas Provisionales ninguna prueba que permita inferir que estas acciones exceden el marco regular de los poderes del Estado. Por ejemplo, de la lectura de las 167 páginas de la transcripción de la audiencia celebrada ante un juez local de la Ciudad de México el 16 de julio de 2019, se desprende que todas las órdenes de arresto emitidas responden a las querellas formuladas por los Tenedores de Bonos; y como lo afirmó la Demandada, las autoridades mexicanas ante las que se han presentado estas querellas no pueden hacer otra cosa que activar los mecanismos judiciales para investigar dichas querellas.

[...]

Asimismo, no se ha presentado al Tribunal ninguna prueba de que los directores de Oro Negro -sujetos a los diversos procedimientos enumerados en la Solicitud- así como las empresas, no hayan podido ejercer sus derechos en el sistema judicial mexicano. Por el contrario, las pruebas sugieren que han podido defender sus derechos.¹⁷¹

217. Aquí, como en *Alicia Grace y otros*, la Demandante como expresamente reconoce ha impugnado el Crédito Fiscal 2012 en todas las instancias posibles.¹⁷² Dado que en este caso la Demandante ha podido ejercer sus derechos en el sistema judicial mexicano, y no hay evidencia de que las autoridades mexicanas se hayan excedido en el marco regular de los poderes soberanos, sería claramente desproporcional, afectando así dichos poderes.

218. En conclusión, el TLCAN señala que ninguna disposición del Capítulo XI en materia de inversión se interpretará en el sentido de impedir a una Parte llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes.

TLCAN “Artículo 1101: Ámbito de aplicación

[...]

4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y

¹⁷¹ *Alicia Grace y otros c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/18/4, Resolución Procesal No. 6, Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 19 de diciembre de 2019, ¶¶ 65 y 67. **RL-0093**.

¹⁷² Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 28-33.

protección a la infancia cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo. [Énfasis añadido]

219. Asimismo, el hecho de que exista un procedimiento arbitral iniciado por la Demandante, no la inmuniza, ni le otorga una protección para incumplir con sus obligaciones conforme a la legislación doméstica. El arbitraje internacional no es un mecanismo para que los inversionistas evadan sus obligaciones o puedan libremente incumplir con la normatividad del país receptor de su inversión.

2. El Tribunal no tiene la facultad de otorgar la medida provisional solicitada en virtud del Artículo 1134

220. Si bien la Demandante ha presentado un análisis legal de la procedencia general de la medida provisional, la solicitud ignora por completo las restricciones presentes por el Artículo 1134. Esto es todavía más sorprendente cuando el análisis sobre la aplicación de esta disposición del Tratado ha sido amplio y sensible durante el curso de todo el procedimiento e incluso en el Procedimiento de Acumulación. Esto es simplemente un indicio más de que la Demandante es plenamente consciente de la debilidad manifiesta de su caso respecto de este punto y solo continúa desplegando estrategias litigiosas, (como las que ya ha reconocido), para evitarlo.¹⁷³

221. La Demandada no controvierte que en virtud del Artículo 47 del Convenio CIADI y la Regla 39 de Arbitraje es factible que el Tribunal emita una medida provisional. Lo que la Demandante ignora es que el Artículo 1134 del TLCAN, que es *lex specialis*, restringe esta facultad y dichas limitantes deben ser respetadas de conformidad con la Sección 1.1 de la Resolución Procesal No. 1: “These proceedings are conducted in accordance with the ICSID Arbitration Rules in force as of April 10, 2006, except to the extent that they are modified by Section B of NAFTA Chapter Eleven.”

222. En este sentido, es importante reiterar lo indicado por el Artículo 1134 del TLCAN:

Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 ó 1117. Para efectos de este párrafo, orden incluye una recomendación.

¹⁷³ *First Majestic Silver Corp c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, Resolución del Tribunal de Acumulación, 28 de julio de 2025, ¶ 244. **RL-0207**.

[Énfasis añadido]

223. Es decir, si la medida provisional solicitada implica el embargo o suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria, entonces el Tribunal no puede otorgarla; en palabras del representante de la Demandante, la facultad del tribunal “is not unbounded”.¹⁷⁴

a. Los ejemplos citados por la Demandante son irrelevantes

224. La Demandante apoya su solicitud en diversas decisiones arbitrales. Sin embargo, para la Demandada es vital reiterar un punto toral: los acuerdos internacionales de inversión de todos y cada uno de los arbitrajes relativos a las decisiones citadas por la Demandante difieren del TLCAN, pues ninguno de ellos tiene una limitación como la presente en el Artículo 1134 del TLCAN.

225. En específico, la Demandante refiere a los siguientes casos:

Caso	Acuerdo Internacional de Inversión relevante (AII)	Artículo Invocado
<i>Border Timbers Limited, Timber Products International (Private) Limited, and Hangani Development Co. (Private) Limited v. Republic of Zimbabwe</i> , ICSID Case No. ARB/10/25 ¹⁷⁵	AII Suiza-Zimbabue ¹⁷⁶	Artículo 47 del Convenio CIADI
<i>Gerald International Limited v. Republic of Sierra Leone</i> , ICSID Case No. ARB/19/31 ¹⁷⁷	AII Sierra Leone – Reino Unido ¹⁷⁸	Artículo 47 del Convenio CIADI

¹⁷⁴ Lee M. Caplan y Jeremy K. Sharpe, “United States” en Commentaries on selected model investment treaties, Chester Brown (editor). **RL-0042**.

¹⁷⁵ *Border Timbers Limited, Timber Products International (Private) Limited, and Hangani Development Co. (Private) Limited v. Republic of Zimbabwe*, ICSID Case No. ARB/10/25, Procedural Order No. 5, dated April 3, 2013. **RL-0129**.

¹⁷⁶ Agreement between the Swiss Confederation and the Republic of Zimbabwe on the Promotion and Reciprocal Protection of Investments (1996). **RL-0219**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

¹⁷⁷ *Gerald International Limited v. Republic of Sierra Leone*, ICSID Case No. ARB/19/31, Procedural Order No. 2 (Decision on the Claimant’s Request for Provisional Measures), dated July 28, 2020, ¶ 176. **CL-0096**.

¹⁷⁸ Agreement Between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Republic of Sierra Leone for the Promotion and Protection of Investments (2000). **RL-0220**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

<i>PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Independent State of Papua New Guinea</i> , ICSID Case No. ARB/13/33 ¹⁷⁹	Ley de Promoción de Inversiones de Papúa Nueva Guinea de 1992 ¹⁸⁰	Artículo 47 del Convenio CIADI
<i>Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan</i> , ICSID Case No. ARB/13/13 ¹⁸¹	AII Kazajistán – Estados Unidos ¹⁸²	Artículo 47 del Convenio CIADI
<i>Victor Pey Casado and President Allende Foundation v. Republic of Chile (I)</i> , ICSID Case No. ARB/98/2 ¹⁸³	AII Chile-España ¹⁸⁴	Artículo 47 del Convenio CIADI
<i>Millicom International Operations B.V. and Sentel GSM S.A. v. Republic of Senegal</i> , ICSID Case No. ARB/08/20	AII Países Bajos-Senegal ¹⁸⁵	Artículo 47 del Convenio CIADI
<i>Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria</i> ,	Tratado sobre la Carta de la Energía ¹⁸⁷	Artículo 47 del Convenio del CIADI y la Regla 39 de las

¹⁷⁹ *PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Independent State of Papua New Guinea*, ICSID Case No. ARB/13/33, Decision on the Claimant's Request for Provisional Measures, dated January 21, 2015, ¶ 111, **RL-0094**.

¹⁸⁰ Ley de Promoción de Inversiones de Papúa Nueva Guinea de 1992. **RL-0221**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

¹⁸¹ *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan (II)*, ICSID Case No. ARB/13/13, Decision on the Claimants' Request for Provisional Measures, dated December 4, 2014, ¶ 137, **RL-0097**.

¹⁸² Treaty between the United States of America and the Republic of Kazakhstan Concerning the Reciprocal Encouragement and Protection of Investment (1992). **RL-0222**.

¹⁸³ *Millicom International Operations B.V. and Sentel GSM S.A. v. Republic of Senegal*, ICSID Case No. ARB/08/20, Decision on the Application of Provisional Measures, dated December 9, 2009, ¶ 39, **CL-0128**.

¹⁸⁴ Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para la Protección y Fomento Recíprocos de Inversiones (1991). **RL-0223**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

¹⁸⁵ Accord relatif à l'encouragement et la protection des investissements entre le Royaume des Pays-Bas et la République du Sénégal (1979). **RL-0224**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

¹⁸⁷ Tratado sobre la Carta de la Energía. **RL-0225**. No tiene ninguna disposición similar al Artículo 1134 del TLCAN.

ICSID Case No. ARB/03/24 ¹⁸⁶		Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006
<i>City Oriente Limited v. The Republic of Ecuador and Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador) [I]</i> , ICSID Case No. ARB/06/21 ¹⁸⁸	Contrato	Artículo 47 del Convenio CIADI
<i>Tokios Tokelés v. Ukraine</i> , ICSID Case No. ARB/02/18 ¹⁸⁹	AII Lituania - Ucrania ¹⁹⁰	Artículo 47 del Convenio CIADI
<i>Klesch Group Holdings Limited and Raffinerie Heide GmbH v. Federal Republic of Germany</i> , ICSID Case No. ARB/23/49 ¹⁹¹	AII Energy Charter Treaty ¹⁹²	Artículo 47 del Convenio CIADI
<i>Fouad Alghanim & Sons Co. for General Trading & Contracting, W.L.L. and Mr. Fouad Mohammed Thunyan Alghanim v. Hashemite Kingdom of</i>	AII Jordan-Kuwait ¹⁹⁴	Artículo 47 del Convenio CIADI

¹⁸⁶ *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Order on Provisional Measures, dated September 6, 2005, ¶ 40, **RL-0096**.

¹⁸⁸ *City Oriente Limited v. The Republic of Ecuador and Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador) (I)*, ICSID Case No. ARB/06/21, Decision on Provisional Measures, dated November 19, 2007, ¶ 55 (“Article 47 of the Convention provides authorization for the passing of provisional measures prohibiting any action that affects the disputed rights....”), **CL-0132**.

¹⁸⁹ *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Order No. 3, dated January 18, 2005, ¶ 8, **CL-0129**.

¹⁹⁰ Agreement between the Government of the Republic of Lithuania and the Government of Ukraine for the promotion and reciprocal protection of investments. (1994). **RL-0226**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

¹⁹¹ *Klesch Group Holdings Limited and Raffinerie Heide GmbH v. Federal Republic of Germany* (“*Klesch Group v. Germany*”), ICSID Case No. ARB/23/49, Decision on Provisional Measures, dated July 23, 2024, ¶ 43, **CL-0130**.

¹⁹² Tratado sobre la Carta de la Energía. **RL-0225**.

¹⁹⁴ Agreement Between the government of The Hashemite Kingdom of Jordan and The government of the state of Kuwait for the encouragement and protection of Investments (2001). **RL-0227**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

<i>Jordan</i> , ICSID Case No. ARB/13/38 ¹⁹³		
<i>Perenco Ecuador Ltd. v. Republic of Ecuador and Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)</i> , ICSID Case No. ARB/08/6 ¹⁹⁵	AII Ecuador-Francia ¹⁹⁶	Artículo 47 del Convenio CIADI Regla 39 de las Reglas de Arbitraje
<i>Biwater Gauff (Tanzania) Limited v. United Republic of Tanzania</i> , ICSID Case No. ARB/05/22 ¹⁹⁷	AII Tanzania-Reino Unido ¹⁹⁸	Artículo 47 del Convenio CIADI Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 1985
<i>RTI Rotalin Gas Trading AG and Rotalin Gaz Trading S.R.L. v. Republic of Moldova</i> ¹⁹⁹	AII Energy Charter Treaty	Artículo 46 Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI
<i>Burimi S.R.L. and Eagle Games S.H.A. v. Republic of Albania</i> , ICSID Case No. ARB/11/18 ²⁰⁰	AII Albania-Italia ²⁰¹	Artículo 47 del Convenio CIADI Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 1985

¹⁹³ *Fouad Alghanim & Sons Co. for General Trading & Contracting, W.L.L. and Mr. Fouad Mohammed Thunyan Alghanim v. Hashemite Kingdom of Jordan*, ICSID Case No. ARB/13/38, Order on Application for the Grant of Provisional Measures, dated November 24, 2014, ¶¶ 71-72, **CL-0131**.

¹⁹⁵ *Perenco Ecuador Limited v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/6, Decision on Provisional Measures, dated May 8, 2009, ¶¶ 10, 46, **CL-0133**.

¹⁹⁶ Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (1994). **RL-0228**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

¹⁹⁷ *Biwater Gauff (Tanzania) Limited v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Procedural Order No. 3, dated September 29, 2006, ¶ 145, **CL-0086**.

¹⁹⁸ Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the United Republic of Tanzania for the Promotion and Protection of Investments (1994). **RL-0229**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

¹⁹⁹ *RTI Rotalin Gas Trading AG and Rotalin Gaz Trading S.R.L. v. Republic of Moldova*, ICSID Case No. ARB(AF)/22/4, Procedural Order No. 6 (Decision on the Claimants' Second Request for Provisional Measures), dated July 15, 2024, ¶ 113, **CL-0134**.

²⁰⁰ *Burimi S.R.L. and Eagle Games S.H.A. v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/11/18, Procedural Order No. 2, dated May 3, 2012, ¶ 36, **RL-0134**.

²⁰¹ Tra il Governo della Repubblica Italiana e il Governo della Repubblica di Albania Sulla Promozione e Protezione Degli Investimenti (1991). **RL-0230**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

<i>Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company v. Republic of Ecuador (II)</i> , ICSID Case No. ARB/06/11 ²⁰²	AII Ecuador – Estados Unidos ²⁰³	Artículo 47 del Convenio del CIADI Regla 39 de las Reglas de Arbitraje
<i>Niko Resources (Bangladesh) Ltd. v. Bangladesh Petroleum Exploration & Production Company Limited, and Bangladesh Oil Gas and Mineral Corporation</i> , ICSID Case No. ARB/10/18 ²⁰⁴	Contrato	N/A

226. Como se puede observar en esta tabla, no hay ni un solo caso citado por la Demandante (salvo la decisión previa de este Tribunal) que aborde restricciones a la facultad de un tribunal para emitir una medida provisional en virtud del lenguaje del acuerdo de inversión.

227. El único caso citado por la Demandante que analiza el Artículo 1134 o una disposición con un lenguaje similar es precisamente la Decisión de este Tribunal, el cual la Demandante parece haber ignorado. El Tribunal fue bastante claro a este respecto:

In this arbitration under NAFTA, an additional condition for granting interim measures under Article 1134 NAFTA is that such measures must not “enjoin the application of the measure alleged to constitute a breach referred to in Article 1116 or 1117.”²⁰⁵

²⁰² *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company v. Republic of Ecuador (II)*, ICSID Case No. ARB/06/11, Decision on Provisional Measures, dated August 17, 2007, ¶ 89, **CL-0135**.

²⁰³ Treaty between the United States of America and the Republic of Ecuador concerning the Encouragement and Reciprocal Protection of Investment (1993). **RL-0231**. No tiene ninguna disposición sobre medidas provisionales.

²⁰⁴ *Niko Resources (Bangladesh) Ltd. v. Bangladesh Petroleum Exploration & Production Company Limited, and Bangladesh Oil Gas and Mineral Corporation*, ICSID Case Nos. ARB/10/11 and ARB/10/18, Procedural Order No. 5 (Preservation of Status Quo Until the Hearing on Provisional Measures), dated March 6, 2014, **CL-0137**.

²⁰⁵ Decisión del Tribunal del 26 de mayo de 2023, ¶ 94.

b. Los precedentes arbitrales relevantes confirman esta posición

(1) Postura de tribunales TLCAN

228. Diferentes tribunales arbitrales bajo el TLCAN confirman la posición de la Demandada en este arbitraje. Son de especial relevancia las decisiones de *Pope & Talbot* y de *Feldman*.

229. En *Pope & Talbot* el demandante argumentó que la implementación del Softwood Lumber Agreement (SLA) a través del Export Control Regime (ECR) constituía una violación al TLCAN. El ECR fijaba una cuota base de exportación de madera para cada empresa.²⁰⁶

230. Asimismo, el demandante en su notificación de arbitraje solicitó como medida provisional “[a]n Interim Order providing interim measures of protection pursuant to NAFTA Article 1134 to preserve the rights of the Investor and to provide that the Investment's annual softwood lumber allocation from Canada not be decreased pending a final award of the Tribunal.”²⁰⁷

231. Si bien la demandante en este caso no solicitó la suspensión directa del ECR, dado que los efectos de la solicitud hubieran sido suspender la aplicación de la misma, el tribunal negó dicha solicitud. En este sentido el tribunal determinó que:

Article 1134 of NAFTA does not confer jurisdiction on the Tribunal to enjoin the application of a measure. Since the relief requested is, in the view of the Tribunal, to enjoin the application of the measure which is the quota regime and its implementation, the Tribunal takes the view that it lacks the power to grant such relief.²⁰⁸

232. En *Feldman*, el demandante reclamaba como violación del TLCAN “la negativa de México a devolver los impuestos internos que gravan los cigarros exportados por CEMSA y su continuo rechazo del derecho de CEMSA a la devolución de tales impuestos sobre las futuras exportaciones de cigarros”.²⁰⁹

²⁰⁶ *Pope & Talbot Inc. v. The Government of Canada*, UNCITRAL, Interim Award, 26 June 2000, ¶¶ 7, 45. **RL-0232.**

²⁰⁷ *Pope & Talbot Inc. v. The Government of Canada*, UNCITRAL, Notice of Arbitration, 25 March 1999, ¶ F iv). **RL-0233.**

²⁰⁸ *Pope & Talbot Inc. v. The Government of Canada*, UNCITRAL, Ruling by Tribunal on Claimant's Motion for Interim Measures, 13 January 2000, p. 1. **RL-0234.**

²⁰⁹ *Marvin Roy Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 1. **RL-0010.**

233. Asimismo, el demandante solicitó como medida provisional que la demandada “[i]mmediately to cease and desist for the duration of this arbitration from any interference with Claimant or his property or with CEMSA’s assets or revenues, whether by embargo or by any other means.”²¹⁰

234. El tribunal rechazó esta solicitud al considerarla fuera de sus facultades de conformidad con el Artículo 1134. En específico, el tribunal señaló que “[it] would not be consistent with the limitations imposed by NAFTA Article 1134, since such an order would entail an injunction of the application of the measures which in this case are alleged to constitute a breach [to NAFTA]”.²¹¹

235. Lo ocurrido en *Pope & Talbot y Feldman* también sucede en este caso. La Demandante no solicita explícitamente la suspensión del Crédito Fiscal 2012, sino “suspend any measures to compel payment related to the 2012 Tax Reassessment”,²¹² lo cual es virtualmente lo mismo como se explicará más adelante.

236. Esto también es confirmado por la doctrina, por ejemplo, Kinnear, Bjorklund y Hannaford señalan que “Article 1134 specifically excludes interim orders in the nature of attachment or which enjoin the measure at issue.”²¹³

237. Asimismo, la Profesora Kaufmann-Kohler concluyó lo siguiente:

NAFTA Article 1134, quoted above, provides for interim relief to preserve the rights of a disputing party. However, in contrast to the ICSID system, it makes clear that the rights in dispute cannot be the subject matter of the provisional measures. The reason for this appears to be that ‘Articles 1134 and 1135 permit a state to implement and maintain a measure even if it breaches substantive rights contained in Chapter 11A. Thereafter, even if restitution is ordered, a State Party may choose to pay monetary damages instead’. In proceedings conducted in accordance with the AF Arbitration Rules as modified by the provisions of NAFTA, Chapter 11, Section B, a tribunal rejected a request to order the respondent to cease and desist from any interference with the claimant’s property whether by embargo or any other means. The tribunal considered that an order in the terms requested by the claimant would not be consistent with the limitations imposed by Article 1134 ‘since such an order would entail an

²¹⁰ *Marvin Roy Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Resolución Procesal No. 2, 3 May 2000, ¶ 3. **RL-0170.**

²¹¹ *Marvin Roy Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Resolución Procesal No. 2, 3 May 2000, ¶ 5. **RL-0170.**

²¹² Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 126.1.

²¹³ M. Kinnear et al, Article 1134 – Interim Measures of Protection en *Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11* (2005), p. 1134-4. **RL-171.**

injunction of the application of the measures which in this case are alleged to constitute a breach referred to in NAFTA Article 1117”)²¹⁴

238. En este sentido, es evidente que los derechos en disputa no pueden ser objeto de una medida provisional.

(2) Postura de un tribunal fuera del TLCAN bajo un tratado con lenguaje similar

239. En *IBT Group*, el tribunal analizó el Artículo 10.20(8) del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el cual tiene el siguiente lenguaje:

El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.²¹⁵

240. Como se puede apreciar, la segunda frase, objeto de este análisis es virtualmente idéntica a la limitación presente en el Artículo 1134 del TLCAN: “Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 ó 1117.”

241. El tribunal de *IBT Group* explicó que:

[U]n tribunal arbitral llamado a decidir una solicitud de medidas provisionales bajo el art. 10.20(8) del Tratado debe examinar, para cada caso concreto, si lo que se solicita cautelarmente impide o suspende la puesta en práctica de la medida que se considere violatoria, mediante la cual el Estado pretende obtener un determinado efecto. Para cada caso se deberá analizar si existe un nexo causa-efecto lo suficientemente mediato entre los actos que se pretenden afectar con la medida provisional y los actos que constituyen la medida violatoria.²¹⁶

242. Suspender “los actos que se pretenden afectar con la medida provisional” significaría suspender la aplicación de “los actos que constituyen la medida violatoria”.

²¹⁴ G. Kaufmann-Kohler et. al, Interim Relief in Investment Treaty Arbitration, en K. Yannaca-Small, *Arbitration Under International Investment Agreements*, OUP (2018), ¶ 24.28. **RL-0104**. [Énfasis añadido]

²¹⁵ *IBT Group, LLC e IBT, LLC c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/20/31, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales, 5 de febrero de 2021, ¶ 88. **RL-0206**. [Énfasis añadido]

²¹⁶ *IBT Group, LLC e IBT, LLC c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/20/31, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales, 5 de febrero de 2021, ¶ 101. **RL-0206**. [Énfasis añadido]

c. En el presente caso, el Tribunal no puede recomendar la medida solicitada

243. Habiendo demostrado que todos los casos utilizados por la Demandante son irrelevantes y que existe una limitación para que el Tribunal “orden[e] el embargo, [o] la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria”, corresponde determinar si la solicitud de First Majestic encuadra en dicha prohibición.

244. First Majestic indicó en su Solicitud de Arbitraje que:

First Majestic’s dispute with the Government of Mexico is in respect of a series of measures taken and not taken, for which Mexico is responsible, and which have and continue to affect First Majestic and PEM materially and adversely. These measures have caused both entities to incur damages and losses.

These measures and failure to take certain measures include: illegally repudiating the APA issued to PEM which continues to remain legally binding on the SAT in relation to the 2010 to 2014 years; attempting to retroactively nullify the APA based on improper grounds; issuing unlawful retroactive tax reassessments; [...]²¹⁷

245. Incluso, en su Memorial de Demanda, First Majestic indicó lo siguiente:

158. A non-exhaustive list of measures that form part of the dispute with the Respondent and provide the basis for the claim against the Respondent include:

[...]

c) issuing unlawful retroactive Reassessments.

[...]

f) engaging in unlawful collection methods that violate Mexico’s own laws and the Mexican Constitution.

h) refusing to suspend its collection of amounts purportedly claimed by Mexico to be taxes, penalties and interest notwithstanding the request for the MAPs filed by PEM.²¹⁸

[...]

196. As explained above, the dispute centers around several adverse measures adopted by Mexico, including (i) Mexico’s repudiation of the APA, (ii) its illegal efforts to collect unlawful Reassessments, (iii) its unlawful money laundering investigation against PEM, (iv), its unlawful criminal proceedings and threat of proceedings against PEM and its officials, (v) its public shaming of First Majestic in the Press and (vi) the SAT’s refusal to engage in the mutual agreement procedure.

[...]

407. The reassessments for the 2010-2012 fiscal years—while the 2013 and 2014 years were under audit—that followed were an assault on both PEM and the rule of law.

²¹⁷ Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 86 y 87. [Énfasis añadido]

²¹⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 158, 196, 407. [Énfasis añadido]

246. Además, el [REDACTED] indicó en su primer informe:

5. [...]The actions of Respondent which are alleged to be in breach of these treaties (collectively the "Measures") include:

[...]

substantial reassessments ("Reassessments") of amounts claimed by the SAT to be income taxes (as well as amounts levied as interest and penalties) owed by PEM in Mexico for the period 2010 – 2013, the ongoing tax audits and proposed reassessments for 2014 and 2015, potential tax audits/reassessments for subsequent years, and furthermore in pursuing the collection of the amounts as taxes (plus interest and penalties) while blocking PEM from accessing the applicable domestic and international law dispute resolution mechanisms;²¹⁹

247. De hecho, la Sección 4 de su Primer Informe²²⁰ la dedica a la cuantificación de los créditos fiscales como supuestos daños a la Demandante incluido aquel de 2012.

248. Incluso, por si hubiera cualquier tipo de duda, la Demandante en su Segunda Solicitud de Medidas Provisionales reconoce expresamente que el Crédito Fiscal 2012 es objeto de esta controversia:

At the core, the issue in the present dispute is whether Respondent's 2010-2017 tax reassessments, which ignored the binding terms of the APA, breached numerous investment protections under NAFTA. The Claimant's claims include breaches of Article 1102 (National Treatment); Article 1103 (Most-Favored Nation Treatment); Article 1104 (Standard of Treatment); Article 1105 (Minimum Standard of Treatment); Article 1108 (Transfers); and Article 1110 (Expropriation).²²¹

249. En otras palabras, está totalmente claro que el Crédito Fiscal 2012 está siendo reclamado en este arbitraje.

250. Además, la Segunda Solicitud de Medida Provisional de la Demandante indica:

²¹⁹ Primer Informe de Experto del [REDACTED], ¶ 5. Esto mismo se reiteró en su tercer informe de experto. Primer Informe de Experto del [REDACTED], ¶ 3. ("The Measures that were the subject of the First Report comprised a series of actions initiated by the Mexican authorities that impact Claimant's investments in Mexico, including but not limited to: (i) the repudiation of an Advance Pricing Agreement ("APA") entered into by PEM in 2012 with the Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), and (ii) substantial retroactive reassessments of amounts claimed by the SAT to be unpaid income taxes (as well as amounts levied as interest and penalties) owed by PEM in Mexico for the period 2010 to 2014.") [Énfasis añadido]

²²⁰ Primer Informe de Experto del [REDACTED], § 4.

²²¹ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 76. [Énfasis añadido] La Demandada se reserva su derecho a objetar en el momento procesal oportuno la ampliación indebida de la materia del arbitraje a ejercicios fiscales distintos a los argumentados en la Solicitud de Arbitraje, ya que ahora la Demandante incluye medidas nuevas sin ningún tipo de autorización, por ejemplo, créditos fiscales para ejercicios fiscales de 2015 en adelante.

Recommend that the Respondent immediately suspend any measures to compel payment related to the 2012 Tax Reassessment, pending issuance of the Tribunal's Final Award.²²²

251. Es decir, la Demandante está solicitando la suspensión de la aplicación o ejecución de una medida reclamada: el Crédito Fiscal 2012. Así, dado que la Demandante está claramente solicitando a este Tribunal que no se aplique dicho crédito fiscal, la medida provisional encuadra perfectamente en la prohibición del Artículo 1134 del TLCAN.

252. De hecho, esto mismo es reconocido expresamente por la Demandante:

The Claimant's Stay Request thus undoubtedly seeks to "preserve the rights the protection of which has been sought" in the present NAFTA arbitration. The Claimant seeks a declaration of Respondent's breach of NAFTA protections based on its discriminatory, arbitrary, and confiscatory taking of PEM's rights under the APA, along with appropriate compensation. If the Stay Request is not granted, the very issues to be resolved in this arbitration, including the illegality of what the SAT purports to be tax reassessments, will be grossly undermined.

[...]

The reasoning in Klesch Group is instructive for the present case, where the SAT is preparing imminent collection based on the 2012 Tax Reassessment.²²³

253. Esta es una confesión clara que la Demandante solicita una medida provisional prohibida bajo el Artículo 1134 del TLCAN. La medida provisional solicitada busca "preserve the rights the protection of which has been sought" in the present NAFTA arbitration", y, bajo el Artículo 1134, en palabras de la profesora Kaufmann-Kohler, "rights in dispute cannot be the subject matter of the provisional measures".²²⁴ Por ende, no es jurídicamente possible que este Tribunal recomienda la medida provisional solicitada.

²²² Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 126.1.

²²³ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 77 y 100. [Énfasis añadido]. Esta misma declaración la hace en el párrafo 98: "Further, the SAT's planned collection of amounts under the 2012 Tax Reassessment would deny the Claimant the right to "preserve the rights the protection of which has been sought" in this arbitration" and deprive the Claimant of its "ability to have its claims and requests for relief in the arbitration fairly considered."

²²⁴ G. Kaufmann-Kohler *et. al*, Interim Relief in Investment Treaty Arbitration, en K. Yannaca-Small, *Arbitration Under International Investment Agreements*, OUP (2018), ¶ 24.28. **RL-0104**.

254. Una situación similar concluyó el tribunal de *Amec Foster*: “los procedimientos de cobro bajo ninguna circunstancia pueden ser considerados un mecanismo separado e independiente para recuperar cualquier importe adeudado.”²²⁵

255. Lo mismo sucede en este caso, el cobro del Crédito Fiscal 2012 no es independiente del crédito mismo, por lo que es bastante claro que la solicitud de la Demandante busca que no se aplique dicho adeudo fiscal, en clara violación al Artículo 1134 del TLCAN.

256. En conclusión, el Tribunal no tiene facultades para recomendar la medida provisional solicitada.

3. Al emitir las medidas provisionales el Tribunal estaría prejuzgando el asunto

257. Incluso asumiendo sin conceder que la medida provisional solicitada no encuadrara en el Artículo 1134 del TLCAN, es claro que el emitirla prejuzgaría la controversia que se le ha planteado al Tribunal.

258. Como explicó el Tribunal, las medidas provisionales, son, por naturaleza, temporales y no deben prejuzgar la decisión final del asunto.²²⁶ De hecho, el propio Tribunal rechazó una medida solicitada por la Demandante porque sería una “anticipation of a decision on the merits on this issue.”²²⁷

259. La suspensión del cobro solicitada en el presente caso incurre exactamente en el mismo problema. Ordenar al Estado que se abstenga de ejercer su potestad de cobro equivaldría, en los hechos, a anticipar la conclusión de que dicho cobro es ilegal o incompatible con el Tratado,

²²⁵ *Amec Foster Wheeler USA Corporation, Process Consultants, Inc., y Joint Venture Foster Wheeler USA Corporation and Process Consultants, Inc. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/34, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 31 de mayo de 2022, ¶ 95. **RL-0196**.

²²⁶ Decisión del Tribunal del 26 de mayo de 2023, ¶ 93. Ver también, *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Resolución Procesal No. 2, 28 de octubre de 1999, ¶ 21. **RL-0095**.

²²⁷ Decisión del Tribunal del 26 de mayo de 2023, ¶ 129.

cuestión que constituye el núcleo mismo de la controversia como la Demandante reconoce,²²⁸ y que sólo puede resolverse en la etapa de fondo.

260. En otras palabras, la medida pretendida no es meramente conservativa ni busca preservar el *status quo*, sino que neutraliza de forma anticipada el acto estatal impugnado (que, como se mencionó anteriormente, de los Créditos Fiscales determinados, PEM no ha pagado ni un solo peso), otorgando a la Demandante, bajo la apariencia de una medida provisional, el mismo resultado práctico que persigue mediante su reclamación principal. Ello supone un prejuzgamiento inadmisibles del fondo y es, por esa sola razón, suficiente para rechazar la Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante.

D. Petitorios

261. La Demandada, respetuosamente, solicita al Tribunal que:

- i. Determine que no tiene jurisdicción para emitir la medida provisional solicitada.
- ii. Desestime en su totalidad la Segunda Solicitud de Medidas Provisionales porque la Demandante no demostró un derecho susceptible de ser protegido mediante las medidas solicitadas, y mucho menos demostró su supuesto daño, necesidad, urgencia y proporcionalidad.
- iii. Se determine una fecha para llevar a cabo una audiencia, previo a la decisión sobre medidas provisionales, de conformidad con la Regla 32 de Arbitraje.
- iv. Tener a salvo los derechos de la Demandada para refutar, en el momento procesal oportuno, varias alegaciones fácticas y legales expresadas en la Segunda Solicitud de Medidas Provisionales.
- v. Ordene a la Demandante indemnizar a la Demandada por los costos y gastos incurridos en esta fase procesal.

²²⁸ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 76. “At the core, the issue in the present dispute is whether Respondent’s 2010-2017 tax reassessments, which ignored the binding terms of the APA, breached numerous investment protections under NAFTA. The Claimant’s claims include breaches of Article 1102 (National Treatment); Article 1103 (Most-Favored Nation Treatment); Article 1104 (Standard of Treatment); Article 1105 (Minimum Standard of Treatment); Article 1108 (Transfers); and Article 1110 (Expropriation).” [Énfasis añadido]

Presentado respetuosamente,

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional



Alan Bonfiglio Ríos